

306494
511



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" ESTUDIO JURÍDICO INTEGRAL DE LA
FIESTA BRAVA EN MÉXICO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER MAURO ZAVALA



ASESOR DE TESIS
MAESTRO PEDRO NOGUERON CONEGRAS



MÉXICO,



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRÓLOGO

El hombre es la creación perfecta de Dios, ya lo menciona la Santa Biblia que después de crear Dios el universo y todo cuanto éste contiene, creó Dios al Hombre a su imagen y semejanza; y después creó todas las demás cosas de la tierra para que su creación perfecta el hombre se sirviese de todo cuanto en ella puso, así pues creó también el Señor todo poderoso a las plantas y animales y también a los minerales y todos los elementos existentes en nuestra tierra.

Después al contemplar Dios su máxima creación "el hombre" dio sobre éste un soplo divino para transmitirle todo lo bueno que nuestro padre puede engendrar y en ese soplo puso, aquello que llamamos las virtudes del hombre y esas virtudes de las que hablo son todas esas cosas buenas que el hombre de todos los tiempos y de todos los lugares ha tenido tiene y seguirá teniendo siempre y cuando las generaciones actuales sigamos transmitiéndolas así como nuestros antepasados lo han hecho con nosotros.

El tiempo se ha encargado de transformar muchas de estas virtudes, así también la costumbre y el Derecho han colaborado para esta mutación o incluso su extinción; Es mi labor como Ser Humano, como ciudadano de esta gran Nación que es México, como padre de familia, así como de verdadero Universitario trabajar para mantener o en su caso no dejar morir y si es necesario revivir esas llamadas virtudes del Hombre y que algunos suelen también llamarle Valores, y a las que dentro del ramo profesional les llamamos Ética, es así pues que antes de empezar con mi trabajo de investigación que es el remate de mis estudios de Licenciatura y con el que pretendo se me otorgue mi Título y Cédula profesional para poder ejercer así mi

profesión de Abogado, tengo que dejar bien en claro que al término de mi paso por esta Magna Universidad Nacional me he convencido de que los profesionales que de aquí emanamos tenemos que fortalecer nuestras bases éticas y de valores para ser la verdadera base del futuro cambio en nuestro país.

El conocer a Dios es el más grande éxito que cualquiera de nosotros puede experimentar y "AGRADECER" es la virtud que sin duda debe ser la más importante de todas las que Dios nos dio, esta fundada en el amor, en el respeto y en la consideración, así pues en cualquier empresa de nuestra vida nunca estamos solos, siempre se encuentra Dios que es nuestro guía y es el que nos provee de todo y de todos; y eso nos ayuda a lograr lo que nos proponemos, claro la parte mas importante es Uno Mismo, pero con ayuda la cosa se vuelve más fácil es por eso que este que es mi trabajo de tesis empieza por hacer una gran lista de todas la personas que siempre han estado ahí para ayudarme a lograr mi éxito en la vida.

AGRADECIMIENTOS

En el lugar más especial esta Dios, que con sus bendiciones y Misericordia, me ha dado en la vida la oportunidad de tener una Educación y Cultura y con eso he podido maravillarme con todo lo que él ha puesto en este mundo.

A mi Familia, mi esposa Adriana porque es la mujer de mi vida, y a mis hijos porque son mi razón de luchar y superarme para poder ser un verdadero ejemplo para ellos. Luis Javier y Salvador Adrián va por Ustedes!.....

A mis padres por haberme dado todo y por haberse entregado a cada uno de sus hijos de la manera en que lo han hecho, espero con esto que mi Padre vuelva a sentir esa satisfacción del deber cumplido deseo que esto te haga muy feliz porque yo también estoy muy orgulloso de ti y te admiro.

Mi madre es una gran mujer y la mejor de todas las madres para ti porque se todo el esfuerzo que hiciste para que tuviéramos una educación profesional y porque eres la mas abnegada y la más buena que Dios los bendiga siempre.

A mi tío Ignacio Mauro siempre te recordaré con mucho cariño y estarás presente en mi corazón aunque ya no estés aquí con nosotros.

A mis Hermanos Roberto, Armando, Marilú, Alfredo y Graciela, en especial a los que sientan estar menos unidos conmigo.

A mis padrinos Alanís Pool, porque siempre estan ahí cuando los necesito, los quiero mucho.

A todos mis grandes amigos que han estado a lo largo de mi vida, la lista es larga pero vale la pena hacerla porque todos han dejado algo en mi vida y los recordare siempre..... ALEX, Arturo, Fernando, Pato, Rene, Armando, Luis, Valo, RACIEL, TOÑO, Nacho, Alfredo, El Mono, Moy, Vicente, Manolo, GABRIEL, Hector, OMAR, JOAKIM, Alberto, Juan Carlos, MANUEL, Luis David, Raúl, Charly a la familia Rondero y a todos los demás que también son mis amigos, mis compañeros y a mis primos que también los considero mis amigos en especial al Mito y a Poncho, a Cristina.

A mi país México que es la fusión de un místico mestizaje entre dos grandes culturas.

A todos mis antepasados que son el origen de donde provengo y a todos aquellos que se nos han adelantado en el camino.

A mi alma matter la U.N.A.M. porque me recibió en sus aulas desde el bachillerato y al paso por dos de sus Honorables Facultades me baño de cultura y de valiosos conocimientos que serán mi más importante arma con la que he de afrontar las vicisitudes de la vida y me sacaran adelante en el sinuoso camino hacia el éxito y a la que en todo momento honraré y tratare de levantar su nombre hasta lo más alto de mi escalada, y al hablar de mi Universidad no puedo dejar de agradecer a todos mis maestros y profesores en especial a mi asesor de tesis, al Maestro Pedro Noguerón Consuegra, también recordare con mucho aprecio al Dr. Rafael Luna Alviso así como al Lic. Miguel Cobian Andrade los que representan un ejemplo en mi formación dentro de mis conocimientos de Derecho, Pero vaya mi agradecimiento a todos y cada uno de mis profesores que se pararon al frente de cualquier aula en todo el trayecto de mi vida desde mis primeros años de estudiante hasta ahora que culminan mis estudios de Licenciatura.

ESTUDIO JURÍDICO INTEGRAL DE LA FIESTA BRAVA EN MÉXICO.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

1. - ESBOZO HISTÓRICO DE LA FIESTA BRAVA EN MÉXICO.

1.1. ORIGEN DE LA LIDIA

1.2. DESARROLLO DE LA LIDIA EN MÉXICO

1.3. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL ACTUAL REGLAMENTO TAURINO.

2. - CONCEPTO DE REGLAMENTO

2.1. DEFINICIÓN

2.2. UBICACIÓN DEL REGLAMENTO DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO NORMATIVO.

2.3. OTROS REGLAMENTOS

2.4. CARACTERÍSTICAS DE UN REGLAMENTO

2.5. RELACIÓN ENTRE LA LEY Y EL REGLAMENTO.

3. - FACULTAD REGLAMENTARIA Y EJERCICIO

ARTICULO 89, FRACCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1. ANTECEDENTES

3.2. IMPORTANCIA

3.3. ALCANCE

3.4. FUNDAMENTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

4. - FUENTES

4.1. CONCEPTO DE FUENTES

5. - LA FIESTA BRAVA... ARTE, DEPORTE O ESPECTÁCULO.

- 5.1 CONCEPTO DE ARTE
- 5.2 CONCEPTO DE DEPORTE
- 5.3 CONCEPTO DE ESPECTÁCULO
- 5.4 DEFINICIONES

6. - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA FIESTA BRAVA.

- 6.1 EL EMPRESARIO
- 6.2 EL APODERADO
- 6.3 EL MOZO DE ESPADAS
- 6.4 EL BANDERILLERO O CHULO DE BANDERILLAS
- 6.5 EL CIRUJANO TAURINO
- 6.6 EL JUEZ DE PLAZA
- 6.7 EL VETERINARIO
- 6.8 EL ASESOR TAURINO
- 6.9 EL MAYORAL DE PLAZA
- 6.10 EL ALGUACIL O ALGUACILILLO
- 6.11 EL ARENERO
- 6.12 LOS SUBALTERNOS
- 6.13 LOS PICADORES Y PUNTILLEROS
- 6.14 LOS MONOSABIOS
- 6.15 LOS MULILLEROS
- 6.16 EL TORILERO
- 6.17 LOS MÚSICOS
- 6.18 LOS CARPINTEROS
- 6.19 LOS TAQUILLEROS, PORTEROS Y ACOMODADORES
- 6.20 EL AFICIONADO Y ESPECTADOR
- 6.21 LOS SEGUIDORES Y PARTIDARIOS

7. - ANÁLISIS DEL REGLAMENTO TAURINO VIGENTE

7.1 REGLAMENTO TAURINO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

7.2 REQUISITOS JURÍDICOS

7.3 ANÁLISIS DE LAS FUENTES

7.4 ANÁLISIS DE LAS SANCIONES

7.5 NORMAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS

7.6 NORMAS POSITIVAS Y PROHIBITIVAS

7.7 NORMAS DECLARATIVAS

7.8 NORMAS PERMISIVAS

7.9 NORMAS IMPOSITIVAS, ESTRUCTURALES Y DOCTRINALES.

7.10 CONTENIDO

7.11 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS

8. - REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS EN ESPAÑA.

8.1 LEY 10/1991, DE 4 DE ABRIL SOBRE POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.

8.2 REGLAMENTO

9. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA REGULACIÓN EN GENERAL.

10. - COMPARACIÓN ENTRE EL REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO TAURINO ESPAÑOL.

10.1 COINCIDENCIAS, DIFERENCIAS Y CRÍTICAS DE ALGUNOS ASPECTOS ENTRE LOS DOS REGLAMENTOS.

11. - PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO TAURINO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Para que una sociedad pueda cumplir con el fin de desarrollarse, se requiere forzosamente de la existencia de normas jurídicas; éstas garantizan el comportamiento de los hombres dentro de una sociedad, permitiendo la coexistencia pacífica de sus integrantes.

Las normas en sus distintos campos tienden a otorgar a la sociedad la posibilidad del logro del fin común, por lo que los hombres a quienes se dirigen, obtienen una vida en convivencia dentro de la sociedad normalmente pacífica, de aquí que, cuando una norma no cumple con las condiciones válidas para la protección del bien común, la coexistencia pacífica se rompe, y entonces el sistema jurídico sufre cambios que el rompimiento exige.

Es por esto que las normas jurídicas requieren de una evolución que haga que dicho sistema se perfeccione, adecuándose a las condiciones propias de la sociedad, pero sin perder las condiciones esenciales de las mismas. Dichas condiciones, deben ser propias de la cultura a la que se dirigen.

La fiesta Brava, como manifestación cultural, de España, forma parte de la fusión entre dos culturas, la indígena y la hispana. Nuestra cultura la hace suya y le da los matices necesarios para que exista una continuidad, y así adquiera la misma trascendencia que en España, para poder así proteger el espectáculo taurino.

Se ha discutido mucho acerca de la validez de la existencia de la fiesta de los toros, en la cual se contempla de antemano el que un animal se destine a morir, por lo que no vela por la preservación de dichos animales, pero este no es

el conflicto que se presenta en este trabajo, sino la regulación de la fiesta para que subsista.

La fiesta de los toros ha sido por muchos años un espectáculo polémico, para bien o para mal, provocando apasionados debates entre moralistas, filósofos, ensayistas, literarios, pensadores, políticos, en fin, todos aquellos que de una u otra manera se han preocupado por la Fiesta Brava, tampoco es propósito de esta tesis el entrar en esta polémica.

La fiesta de toros se ha venido transformando en muchos aspectos, afectándola en gran medida, al ir perdiendo sus valores propios, como lo son el involucrarse dentro del terreno económico y político, aunque de una u otra manera tenga estrecha relación con estos aspectos. Existe la necesidad de una reglamentación eficaz e imprescindible, por lo que el derecho no puede quedar al margen, debiendo así regular cualquier actividad humana.

Es imposible desprender la fiesta de toros del quehacer cotidiano de nuestro pueblo, pues ha llegado a adquirir gran fuerza dentro de nuestra cultura; por ello el deber del derecho es fomentarla y preservarla, protegiendo así los intereses de aquellas personas que tienen relación con la actividad cultural de nuestro país, y con los propios integrantes de la misma.

Dentro de este trabajo se encontrará un análisis del Reglamento Taurino vigente en el Distrito Federal, y una vez concluido este, se encuentra el análisis del Reglamento Español, esto con el propósito de formular un estudio comparativo entre estas dos reglamentaciones, y de este modo elaborar algunas conclusiones sobre esas diferencias, y poder así mantener un criterio óptimo para que configurando esfuerzos se llegue a una unificación de criterios, para finalmente, elaborar un único y mejor Reglamento Taurino para la República Mexicana.

La fiesta taurina en México posee distintivos propios, diferentes a los que caracterizan a la fiesta en España; sin embargo, la esencia es la misma, pero el objetivo de este trabajo es identificar los mejores aspectos de ambos instrumentos jurídicos y a la vez demostrar que, si ya existen diferencias entre estos dos países, y existen puntos de conflicto entre sus correspondientes leyes, se puede lograr la asimilación de las mismas leyes de su aplicación general a los Estados de la República Mexicana, para que poco a poco se salve la Fiesta Brava, y al conjuntar esfuerzos se unifiquen criterios para así llevar una reglamentación que sea más eficaz.

1. ESBOZO HISTÓRICO DE LA FIESTA BRAVA EN MÉXICO.

1.1 ORIGEN DE LA LIDIA

Los toros son una de las tradiciones Españolas más conocidas en todo el mundo, aunque al mismo tiempo una de las más polémicas.

Esta fiesta no existiría si no existiese el toro bravo. El origen de esta raza de toros la encontramos en el primitivo urus o bos que no habitó exclusivamente en España pero sí en este país fue donde encontró su preferido asentamiento conservándose hasta nuestros días. En otras regiones donde también había habitado en tiempos muy remotos, terminó siendo una especie exterminada, por considerarse una variedad zoológica arcaica. Ya en la Biblia encontramos referencias al sacrificio de los toros bravos, en holocausto de la divina justicia, considerándose al toro como símbolo de fortaleza, fiereza acometividad. Y de este modo encontramos igualmente referencias a los holocaustos religiosos que celebran los iberos. En ellos sacrifican a los toros bravos desafiándoles en espectáculos públicos. Otro importante precedente histórico se considera a los ejercicios de la caza del uro en la que se dieron los primeros enfrentamientos en los que más importante era la habilidad y destreza que la propia fuerza física. Es quizás en estas tradiciones tan antiguas donde podemos encontrar el origen de las corridas de toros.

Se ha considerado frecuentemente que el origen de la plaza redondel o coso, como queramos denominarlo, se encuentra en el circo Romano. Sin embargo parece aún más cierto que se remonta a épocas mucho más antiguas, ya que los templos celtibericos, donde se celebraban sacrificios de reses bravas en honor de sus Dioses tenían esta forma. Se pueden aún visitar los restos de un templo de

estas características en la provincia de Soria, cerca de Numancia, donde existen evidencias de la celebración de estos ritos.

No es sin embargo menos cierto que la influencia Grecoromana con su afición en el circo tuvo una gran importancia en el sentido de acentuar el carácter de espectáculo y hacer desaparecer el papel que ocupaba como rico y holocausto religioso. Siendo esta ficción circense otro precedente de nuestras corridas de toros.

La única excepción histórica a la continuidad hispana en la celebración de las corridas de toros y en su afición a la misma, la encontramos en España musulmana, donde se prohibieron tales celebraciones por considerarse abominables. Sin embargo la España Medieval mantiene el espectáculo, si no de otro modo, como un deporte de la nobleza.

El Señor feudal, a lomos de un caballo y armado con una larga caña, a modo de lanza, mantendría una lucha con el toro bravo, demostrando en ella su habilidad y dotes de un buen caballista, se considera ésta suerte de cañas el precedente más directo de lo que hoy es el rejoneo.

Las corridas de toros tienen su origen en la antigüedad en diversas regiones, tanto en el norte de África, como en Grecia y el Imperio Romano, hasta llegar a España, donde principalmente se ha desarrollado hasta ser la fiesta que conocemos actualmente.

Las corridas de toros como hoy las conocemos nacen en el siglo XVIII, cuando la nobleza abandona el toreo a caballo y la plebe comienza a hacerlo a pie, demostrando su valor y destreza. Así se lee en crónicas de la época como un deporte elitista se convierte en plebeyo. Al principio no existían tercios, orden

ni reglas en las cuadrillas. Es Francisco Romero el primer diestro que pone en orden a la fiesta y el creador de la muleta tal y como hoy la conocemos.

España cuenta con un gran número de aficionados a las corridas de toros. Estos consideran la corrida como un bello espectáculo, un Arte y una manifestación de cultura ancestral que ha sobrevivido hasta nuestros días, al igual que el toro bravo. Y muy al contrario de lo que muchos piensan, no encuentran el placer en la tortura o en la pura muerte del toro, sino que lo que realmente aprecian es el valor y destreza del torero, el público se concentra en el torero, al que se le aplauden los más artísticos movimientos en momentos en que un individuo normal no tendría más deseo que abandonar las formas y "salir corriendo".

a) ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL.

De acuerdo con Daniel Tapia, en su libro de Historia del Torero, citando a Fernando G. Bedoya "... los Romanos introdujeron en España la afición por el circo, como nos lo demuestran los vestigios que aún se conservan en las más antiguas de nuestras poblaciones (en España, N. del A.), entre las cuales cuéntese Toledo, Mérida, Tarragona, Murviedro y otras. Sucdieron a aquellos los Godos, Visigodos, Alanos, etc., y durante su dominación se perdió en la península, si no la memoria, al menos la costumbre, de todo punto ajeno al carácter de los nuevos conquistadores.

Los árabes ocuparon posteriormente la mayor parte del territorio español, cuando la muerte de Don Rodrigo, último rey de la primera línea goda y entonces los moros volvieron a introducir la afición al circo, si bien cambiando la forma, de la diversión, y en lugar de las luchas de gladiadores y de fieras como acostumbraban los romanos, pusieron en práctica las lidias de toros, en las que ejercitaban su pujanza los primeros hombres de la nobleza musulmana ... ", "...

la nobleza castellana, que sustentaba con los caballeros árabes una rivalidad sin límites, y por otra parte, la influencia que sobre ellos tenía el espíritu de galantería dominante por entonces, fue causa de que muchos nobles se dedicaran a esta diversión para probar que nadie les aventajaba en esfuerzo y valor.

b) EVOLUCIÓN Y SIGNIFICADO.

" El origen histórico del arte de lidiar toros se extiende a los antiguos ritos religiosos de los pueblos mediterráneos. Su evolución como espectáculo aparece vinculada a la Península Ibérica, donde la existencia de grandes latifundios ha hecho posible el proceso de selección y adaptación de las aptitudes del toro para la lidia. En un primer periodo, el juego de los toros estuvo reservado a la nobleza. El principal, el rejoneador, actuaba a caballo. Posteriormente con la llegada de los Borbones a España, la lidia adquirió un carácter más popular; la función esencial se desplazó a los lidiadores de a pie y surgió la profesionalización del torero.

Tras un periodo de transición, el orden anárquico de la lidia fue sustituido por unas normas técnicas fijas, destinadas a resaltar las posibilidades estéticas de la tauromaquia¹

Es pues claro que la fiesta de toros se encuentra vinculada desde sus inicios con eventos sociales, políticos y religiosos, tal es el caso del nacimiento de reyes, bodas de príncipes, las firmas de un tratado de paz, etc.

¹Ibidem

1.2 DESARROLLO EN MÉXICO.

a) *ETAPA COLONIAL*

En México se empezaron a celebrar corridas de toros desde el inicio de la conquista y rápidamente pasó a formar parte de nuestra cultura, existiendo mayor o menor afición en diferentes partes del país.

El interés por reglamentar las corridas de toros surgió durante el México colonial, al mostrar los virreyes gran preocupación por regularlo.

EL PRIMER REGLAMENTO MEXICANO.

El primer Reglamento Taurino de nuestro país fue expedido por el General Luis Quintana, siendo éste Capitán General y Jefe Superior Político Interino de la Provincia de México.

Antes de este reglamento se seguían las directrices dictadas en España y ejecutadas por las autoridades virreinales. A partir de la Independencia fue necesario expedir un reglamento mexicano, ya que el anterior, como todo lo de origen español, ya no era vigente.

c) *EL SIGLO XIX.*

A consecuencia de la consumación de la Independencia, en los espectáculos públicos, especialmente en los taurinos, los desmanes provocados por las multitudes eran difíciles de controlar por las autoridades. Por lo que a raíz de un

pleito provocado por el pésimo ganado presentado en una corrida de toros en la capital, la Regencia (que en ese tiempo gobernaba a la Nación), determinó la elaboración de un nuevo reglamento de toros.

Este reglamento se concreta a regular el orden del público durante las corridas de toros, asignándoles la responsabilidad a la tropa y así mismo, establece la existencia de una autoridad para que presida el festejo, abarcando el interior de la plaza y sus alrededores. También se refiere a la venta de dulces, frutas, etc.

Otro antecedente jurídico en el artículo 8 de la Ley para la Dotación de Fondos Municipales, que se expidió en el D.F., el 28 de noviembre de 1867, aquí se autorizaba al municipio a adquirir dinero mediante la concesión de permisos para espectáculos de toda índole, con excepción de la tauromaquia.

Se dice que esta prohibición complacía al en aquél entonces Presidente Benito Juárez, sin embargo, éste Presidente había aprovechado el celebrar corridas de toros durante la guerra de intervención, con el objeto de recaudar fondos para el pago de tropas y la construcción de hospitales. Se comenta también que inclusive Doña Margarita Maza de Juárez, formó parte de comités de damas encargadas de celebrar espectáculos taurinos.

Durante más de 22 años hubo una prohibición a la celebración de corridas de toros, hasta que en 1886 una petición dirigida a la Cámara de Diputados, fue enviada al H. Ayuntamiento, para autorizar su reanudación dentro del área metropolitana.

El acuerdo fue aprobado por 85 votos contra 36, y en 1887, es cuando se reinician los eventos taurinos en la capital, y es por eso que el gobierno de

nuestra ciudad celebró con diversos eventos la conmemoración del centenario de tal acontecimiento.

En 1899 se construye la primera plaza de toros en México.

d) EL SIGLO XX.

En 1917, Venustiano Carranza expide un decreto en el que se prohíbe la celebración de corridas de toros y perduró hasta 1920. Dicho documento señala:

“Se está procurando cumplir en México, por medio de establecimientos educativos en los que no sólo se dé instrucción, sino también educación física, moral y estética, que prepare suficientemente al individuo para todas las funciones sociales, pero tal obra quedará trunca y como incompleta no producirá el efecto, si a la vez se dejasen subsistir hábitos inveterados que son una de las causas principales para producir el estancamiento en los países en que han arraigado profundamente.

Entre esos hábitos figura en primer término el de la diversión de los toros, en los que a la vez se pone en peligro sin la menor necesidad a la vida del hombre, se causan torturas igualmente sin objeto a seres vivientes que la moral incluye en su esfera, y a los que hay que extender la protección de la Ley.

Además de todo esto, la diversión de los toros provoca sentimientos sanguinarios que por desgracia han sido un baldón de nuestra raza a través de la historia y, en los actuales momentos, incentivos para las malas pasiones y causa que agrava la miseria de las familias pobres, las que por proporcionarse el placer

malsano de un momento, se quedan sin lo necesario para el sustento de varios días.²

Nuevamente a través de un instrumento jurídico, se prohíben las corridas en nuestro país, la cual duró hasta 1920, año en el que se levantó dicha prohibición mediante la abrogación del decreto.

En 1940 se emite un nuevo reglamento de toros en nuestro país, pretendiendo dar un tratamiento jurídico a los lineamientos que rigen el espectáculo taurino. Dicho reglamento fue promulgado por el General Lázaro Cárdenas el 16 de agosto del año citado, y fue el publicado en el Diario Oficial el 3 de septiembre del mismo año. El reglamento de los Espectáculos Taurinos comprende diversos capítulos tales como:

De las plazas de toros.

De las corridas, novilladas y becerradas.

De los servicios de las plazas

De las empresas

Del toro de lidia

Del enchiqueramiento

Del público.

De los lidiadores

De las autoridades

Disposiciones generales

Sanciones

²Ruz Sánchez, Luis Roberto, La Norma Jurídica y el Reglamento Taurino, Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, 1988, p.136.

Estas disposiciones se dieron tomando en cuenta las costumbres de los espectáculos y los puntos necesarios de seguridad, reglamentando también el uso de medio peto que deberían usar los caballos como protección, y la obligación para las empresas de especificar con claridad el número de corridas que debería cubrir el apartado o abono, señalando a su vez el peso del animal imponiendo multas para los excesos de peso o bien para la falta del mismo.

En función de los intereses propios de la Fiesta Brava, el reglamento de 1940 prohíbe acertadamente el que se lidien reses defectuosas en las corridas de toros, pero no hace esa prohibición para las novilladas, lo cual debe evitar lo que los nuevos reglamentos han olvidado.

En el mes de noviembre de 1940, se adiciona y reforma el Reglamento Taurino mediante un decreto expedido por el Presidente Ávila Camacho, con el objeto de proteger los intereses del público. También algunos preceptos se orientaron a garantizar el pago de impuestos por parte de quienes estaban obligados a ello según la Ley de Hacienda del Distrito Federal, así mismo se establecen requisitos de las ganaderías para ser consideradas de cartel.

e) PRINCIPALES EVENTOS CONTEMPORÁNEOS

El 15 de febrero de 1946 se construyó la Plaza de Toros México, con una capacidad de 48,699 espectadores, con un cartel que incluyó a los matadores Luis Castro (El Soldado), Manolete y Luis Procuna.

En noviembre del mismo año se reforma y adiciona el Reglamento Taurino mediante el decreto expedido por el Presidente Manuel Ávila Camacho, con disposiciones de carácter administrativo y con el objeto de proteger los intereses del público.

En 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortínez promulga un nuevo Reglamento Taurino, cuyas innovaciones en realidad son pocas, sin embargo, es importante destacar los siguientes puntos:

Se establecen tres categorías para las plazas de toros del Distrito Federal, considerando la capacidad máxima de público de las mismas.

Se establecen requisitos que deben cumplir las reses para lidiarse, tanto de edad como de peso en una forma más clara y exigente que en el reglamento anterior, pero olvida distinguir las reses que se deben considerar de desecho, lo cual ha repercutido en detrimento de la fiesta.

Señala también el peso máximo y materiales del peso completo usado sobre el caballo del picador, las características técnicas de las puyas y de las garrochas y banderillas; los requisitos de sorteo y del orden en la lidia de las reses: la autorización para las personas que puedan estar en los burladeros de callejón, cuando las plazas cuenten con ellos.

1.3 ANTECEDENTES INMEDIATOS AL ACTUAL REGLAMENTO.

En 1981 ocurre un cambio en la legislación relativa a la fiesta de toros. Dentro del reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Distrito Federal, se especifica un capítulo dedicado a los espectáculos taurinos. Señalando en sus artículos 208 inflen las facultades que se otorgan a una Comisión de espectáculos taurinos creada en términos de ese ordenamiento, en el que se le otorgan facultades, tales como autorizar a aquellos espectáculos taurinos y formular un reglamento.

"...el otorgar tantas facultades a una Comisión, no sólo creó desconcierto sino malestar en gentes del medio taurino y en la afición. Se olvidaron los miembros de la citada comisión de redactar un reglamento, en uso de las facultades que le otorgó el artículo 214 del ordenamiento señalado, facultades otorgadas sin ningún fundamento jurídico, así las cosas en 1983, firman los miembros de la citada comisión un "Reglamento", el cual sin ninguna técnica jurídica, y a todas luces ilegales inicia su vigor el día 7 de julio de 1983".¹

Este reglamento presentaba varias fallas jurídicas una de las cuales permitía que el empresario de la Plaza México actuara como autoridad al pertenecer a la mencionada comisión, convirtiéndose así en "Juez y Parte".

En 1987 a iniciativa de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, surge nuevamente el interés por corregir el rumbo del espectáculo taurino.

En la actualidad, la Fiesta Brava, es algo que México comparte con casi todos los países latinoamericanos, además de España, Portugal y Francia.

¹Idem, p.164

2.- CONCEPTO DE REGLAMENTO

2.1 DEFINICIÓN

"*REGLAMENTO* (De reglar) m. Colección ordenada de reglas o preceptos dados por la autoridad competente para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Toda instrucción escrita destinada a reglar una Institución o a garantizar un servicio o una actividad. Disposición metódica y de relativa amplitud que, sobre una materia y a falta de ley o para complementarla, dicta un poder administrativo. Interior de trabajo. Conjunto de normas que se encauzan a determinar el régimen de una empresa laboral en lo referente a la técnica y a la disciplina, adoptando la legislación laboral a las circunstancias concretas de la empresa. Cfr. Trabajo de reglamento."⁴

"Se llama Reglamento a toda norma escrita dictada por la administración."⁵

Podríamos decir que el Reglamento es un conjunto de normas que sirven para la ejecución de una ley o bien, para regular el régimen y gobierno de un organismo público o privado, en el caso mexicano.

⁴Palma de Miguel, Juan, "Diccionario de Juristas", México, Mayo Ediciones, 1981. p-1162.

⁵García de Enterría, Eduardo, "Curso de Derecho Administrativo", por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Madrid, Civitas, 1991. p. 195.

2.2 UBICACIÓN DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO NORMATIVO.

Al tratar el tema del reglamento, lo primero que hay que hacer es ubicarlo dentro del orden jurídico normativo, así se podrá ver que los preceptos pertenecientes a un sistema normativo pueden ser del mismo o diverso rango.

Siguiendo el criterio de Kelsen, al decir que pueden ser del mismo rango se ve entre ellos una relación de coordinación y cuando pertenecen a un rango diferente se habla de una relación de subordinación. Esta relación permite una ordenación escalonada revelando al mismo tiempo el fundamento de su validez, estableciendo un límite superior y otro inferior; el primero conocido como norma fundamental; el segundo integrado por actos finales de ejecución; no susceptibles de provocar ulteriores consecuencias.

Siguiendo el criterio de Eduardo García Máynez, el Reglamento se ubica en un tercer nivel dentro del orden jerárquico normativo quedando de la siguiente forma:

1. *-Normas constitucionales o fundamentales, contenidas en la ley primaria.*
2. *-Normas ordinarias o secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso.*
3. *Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, ordenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado.*
4. *-Normas individualizadas contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.*

" Las normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley.

El reglamento procede respecto de la ley de la misma forma que la ley reglamentaria procede respecto de las disposiciones constitucionales: divide una disposición general en otras varias menos generales para facilitar su aplicación".⁶

Para entender mejor la ubicación del Reglamento dentro del orden jurídico normativo, García Máynez clasifica las normas de la siguiente manera:

DERECHO FEDERAL

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL
TRATADOS

II. LEYES FEDERALES Y

DERECHO LOCAL

1. Leyes ordinarias

Constituciones Locales
Leyes ordinarias

2. Leyes Reglamentarias

Leyes Reglamentarias
Leyes Municipales

3. Normas Individualizadas.

⁶Villoro Toranzo, Manuel, "Introducción al Estudio del Derecho", México, Porrúa, 1987.p.307.

ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA. Distrito Federal y Zonas a las que se refiere el Artículo 48 Constitucional.

3-B Normas Individualizadas

ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA. Estados federados de los gobiernos de dichos Estados según Art. 48 Constitucional.

2.3 OTROS REGLAMENTOS.

También existen reglamentos expedidos por el Departamento del Distrito Federal o por las Secretarías de Estado, que reciben el nombre de Reglamentos Internos, por reglamentar el funcionamiento interno de cierta labor desempeñada por esas instituciones; tal es el caso del Reglamento Interno de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, el Reglamento Interno del Consejo Técnico Forestal, etc.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE UN REGLAMENTO.

El reglamento se compone de disposiciones generales y abstractas que deben desarrollar y completar a la ley que reglamentan, pero no excederla ni contradecirla.

"El reglamento como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es pues un acto objetivamente legislativo, que se atribuye excepcionalmente al Ejecutivo ya que la exacta observancia de la ley requiere la determinación de múltiples detalles, que sólo

puede conocer el Poder que tiene a su cargo la ejecución. Además, la ley confeccionada, por un cuerpo deliberante con el propósito de que rija permanentemente, no puede acomodarse a las vicisitudes cambiantes de la práctica con la misma elasticidad del reglamento, que es obra de un poder unitario que no está sujeto a la tramitación dilatada que precede a la expedición de una ley.⁷

Se puede decir que el reglamento participa de la naturaleza de la ley en la medida en que ambos ordenamientos son de naturaleza general y abstracta, esta característica no los identifica como conceptos iguales sino que los asemeja. Existen dos características que separan a la ley del reglamento en el sentido estricto; el reglamento sólo puede proceder del Presidente, (a excepción del Art. 21 Constitucional) a quien compete proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley, aparte de ser una norma que encuentra su justificación en la ley la cual es emitida por el Poder Legislativo y aprobada, en su caso, por el Ejecutivo.

2.5 RELACIÓN ENTRE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Al compartir la misma naturaleza, la ley y el reglamento, no se equiparan, sino que existe entre ellos una relación de subordinación, es la ley la que está siempre por encima del reglamento, por lo que al encontrar éste su justificación en la ley, el reglamento regula a la ley.

Sólo existe, como excepción, en nuestro ordenamiento el caso del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, el cual no reglamenta a una ley, ya que la

⁷Op.Cit.,p.305 y 306.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere directamente a él, al no existir una ley respectiva; éstos son los llamados reglamentos autónomos.

La naturaleza de una norma es la adecuación de consecuencias jurídicas por otro lado, la esencia de la ley, radica en su carácter soberano en cuanto a la creación del Derecho, dicha soberanía no se puede reconocer a una norma inferior. La ley toma la incondicionalidad de su contenido y su eficacia de la legitimación en la voluntad de la sociedad; ya que la Administración Pública no es representante de ésta, es una organización servicial de la misma, por lo tanto en el Reglamento no se expresa una voluntad colectiva sino que es una regla procedimental.

“La ley es la norma originaria por excelencia; dispone desde sí misma, rompe el Derecho o las relaciones existentes, puede (dentro de la Constitución) hacerlo todo «menos cambiar un hombre en mujer». Nada de esto es propio de las determinaciones reglamentarias, que mas bien se presentan como complementarias de las leyes como «ejecución» (en amplio sentido) de la ley”⁸

⁸Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Porrúa, 1987, p.468.

3. - FACULTAD REGLAMENTARIA Y EJERCICIO.

ARTICULO 89. FRACCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: 1) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

3.1 ANTECEDENTES

Todas las Constituciones anteriores a la de 1857 consignaron expresamente la facultad del jefe del Poder Ejecutivo para expedir reglamentos (artículo 171 fracc. I de la española de 12, 110, fracc. II de la federalista del 24, 17, fracc. I de la cuarta ley constitucional del 36; 87, fracc. IV de las Bases Orgánicas del 43). De ellas la más acertada es la centralista de 1843, que otorgó explícitamente al Presidente de la República la facultad de expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de leyes sin modificarlas ni alterarlas. Esta misma Constitución tiene la ventaja de que sólo autorizó al Ejecutivo para la reglamentación de leyes, mientras que la de 1824 y la de 1836 permitieron indebidamente que dicho poder reglamentara también la Constitución, y tuvo (la de 1843), sobre las Constituciones citadas la ventaja de disponer que los reglamentos no podían alterar ni modificar las leyes.

a) LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 suprimió la fórmula de expedir reglamentos para mejorar el cumplimiento de las leyes, que se venía usando con ligeras variantes desde la Constitución de 1812. Se ignora la razón que tuvo la Comisión de la Constitución de 1857 para sustituir dicha fórmula por la que aún existe en la fracc. I del artículo 89, ya que la Comisión no expuso en dicho punto razón alguna.

Por último, el Constituyente de Querétaro fue quien aprobó el artículo 89 sin discusión, por unanimidad de votos.

b) CONSTITUCIÓN DE 1917

A pesar de que en la Constitución no existe un precepto que explícitamente otorgue la facultad reglamentaria al Presidente de la República, la necesidad ha obligado a la jurisprudencia y doctrina mexicanas a encontrar argumentos que justifiquen el ejercicio de dicha facultad imprescindible en un régimen constitucional.

La Constitución admite implícitamente la existencia de los reglamentos en el artículo 92 del texto constitucional, aunque no consigne la facultad de expedirlos, al decir que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por los Secretarios del Despacho.

Los intérpretes, partiendo del doble supuesto de que los reglamentos necesitan existir y de que la Constitución los presupone, han encontrado en la última parte de la fracc. I del artículo 89 el posible fundamento de la facultad

reglamentaria, que dice "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

c) INTERPRETACIÓN

Maestro Gabino Fraga

Al respecto el Maestro Gabino Fraga ha expuesto que "proveer" significa poner los medios adecuados para llegar a un fin. Al emplear esta palabra en el artículo 89 fracc. I, significa que el Presidente de la República tiene la facultad de utilizar los medios apropiados para hacer posible la observación de las leyes expedidas por el Congreso. Dichos medios no son precisamente los ejecutivos ya que en la misma fracción son conferidos al Ejecutivo. Por lo tanto, tienen que ser medios de la misma naturaleza que la ley, necesarios para desarrollar en su aplicación los preceptos encontrados en la ley, lo que significa que son de aplicación general, como la ley a la cual se refieren. Entonces los actos reglamentarios son materialmente legislativos pero a su vez formalmente administrativos, ya que según la Constitución, compete al Presidente al emplear la frase "en la esfera administrativa" donde se concede al mismo la facultad de expedir disposiciones de carácter general que por su naturaleza competen al Congreso.

Maestro Felipe Tena Ramírez

Al respecto, otro ilustre maestro, Felipe Tena Ramírez, comenta que es preciso hacer todo un esfuerzo de dialéctica para conducir la interpretación gramatical al fin preconcebido. Dicha interpretación se dificulta más aún, si se advierte que el comentarista mencionado (Gabino Fraga) tuvo que alterar gramaticalmente la parte final de la fracc. I, pues de otro modo no hubiera llegado a la conclusión que alcanzó, la cual solamente se justifica si se parte del

supuesto de que "proveer en la esfera administrativa" es una facultad distinta y autónoma respecto a las otras dos de promulgar y ejecutar. Sin embargo rigurosamente no es así porque la Constitución no emplea el infinitivo "proveer" sino el gerundio "proveyendo". Ahora bien, el gerundio carece de entidad autónoma, en nuestro idioma, pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica expresando modo, condición, motivo o circunstancia; el gerundio es por eso generalmente, una forma adverbial.

Tal como está redactada la fracc. I del artículo 89, "ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" significa que se trata de una única facultad -ejecutar las leyes- pues el resto de la expresión no consigna sino el modo como debe de hacerse uso de dicha facultad, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

"El rigor gramatical conduce a negar que en la expresión transcrita estén conferidas dos facultades diferentes, y con ello se echan por tierra los esfuerzos que se han desarrollado para desentrañar de las palabras finales del precepto el fundamento de la facultad reglamentaria."⁹

Estos argumentos se suman a la costumbre que se estableció por las constituciones anteriores, además de no existir alguna otra norma que contravenga esta disposición. Por lo que es preferible pensar que el constituyente hizo mal uso del infinitivo "proveer" en lugar del gerundio "proveyendo". Una interpretación estricta del texto obligaría a dejar una laguna en cuanto a la definición del responsable de la facultad reglamentaria.

⁹Idem. p.466

Aún así, por analogía le correspondería al Ejecutivo dicha facultad, ya que sólo de esta forma el Ejecutivo puede cumplir con el resto de las disposiciones constitucionales.

3.2 IMPORTANCIA

Tal es la importancia de dicha facultad y la necesidad de contar con ella en un régimen constitucional, que la jurisprudencia ha llegado a justificarla hasta el punto que ya nadie la discute. Es así como ha surgido una Institución de Derecho Consuetudinario sin contrariar a la Constitución, llenando así el vacío dejado por los Constituyentes de 1857 y de 1917.

La facultad reglamentaria debe entenderse, de acuerdo a la última parte de la fracc. I del artículo 89, que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo deben limitarse solamente a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, que son a las que expresamente se refiere dicha fracción.

3.3 ALCANCE

La facultad reglamentaria debe abstenerse de reglamentar preceptos constitucionales, ya que la reglamentación de éstos le corresponde al Congreso de la Unión por medio de las leyes reglamentarias u orgánicas. También debe abstenerse de ejercitar la facultad reglamentaria de manera ajena a las leyes, ya que lo que caracteriza al reglamento es su propia subordinación a la ley. La Constitución contempla en su artículo 21 una excepción, ya que presupone que

los reglamentos de policía son autónomos dado que los menciona directamente, en lugar de haber citado a la ley, en caso de que dicha ley existiera.

El objeto del reglamento es el cumplimiento de la ley: lo obliga a no excederla ni contrariarla, sino por el contrario a respetarla y cumplirla, por lo que el reglamento siempre está subordinado a la ley. De ello se concluye que el reglamento sólo completa en detalle las normas contenidas en la ley.

“El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, ya que la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.” “El reglamento es la ley, en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta.”¹⁰

Al hablar de facultad comprendemos que existe una voluntad unilateral que es “la actuación Jurídica de un solo individuo y sin concurso de otros, por lo cual un sujeto de Derecho establece una regla, crea una nueva norma, ya sea para otro u otros, ya sea para consigo mismo, y en esta forma modifica el orden jurídico.”¹¹

Se dice que esto puede hacerse de dos formas diferentes, ninguna de éstas están comprendidas entre las demás fuentes formales de Derecho, éstas son fuentes subordinadas a la Ley.

La primera forma es de carácter público y establece Derecho para todos. Consiste en las facultades otorgadas por la Constitución al Presidente de la República para crear Derecho. Estas facultades son diferentes, y todas ellas las

¹⁰Idem. p.468

¹¹Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 5ª Edición, México, 1987, p.468.

podrá ejercer el Presidente de la República por una declaración unilateral de su voluntad. Los Secretarios de Estado son “simplemente colaboradores inmediatos de aquél, y aunque muchas de sus decisiones no son ni pueden ser en la práctica órdenes directas, el Presidente, sin embargo, en un sistema presidencial como el nuestro, los actos de los Secretarios son en Derecho actos del Presidente.”¹²

3.4 FUNDAMENTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.

Las facultades por las que una decisión unilateral de la voluntad del Presidente de la República pueden crear Derecho son precisamente las facultades mencionadas en el artículo 89:

J) “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia” (artículo 89, fracc. I, de la Constitución vigente). En realidad en esta fracción se conceden tres facultades diferentes al Presidente de la República. En cuanto que debe “promulgar” las leyes del Congreso, el Presidente forma parte del proceso legislativo. “En cuanto que debe “ejecutar” dichas leyes, la actividad interpretadora de la Jurisprudencia de jueces y tribunales, ya que debe enlazar en un ámbito individual y concreto las relaciones entre presupuestos y consecuencias jurídicas y determinadas en forma general y abstracta por la ley que se debe ejecutar.”¹³

Así pues, en donde más claramente se deja ver la función creadora de normas jurídicas por el Ejecutivo es en la tercera facultad ya mencionada en la

¹²Tena Ramírez, Op. Cit. p.369.

¹³Villoro Toranzo, Op. Cit. p. 183.

fracción citada, mejor conocida con el nombre de "facultad reglamentaria". El Presidente debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Aquí se interpreta la facultad al Ejecutivo de expedir disposiciones de carácter reglamentario que integran el orden jurídico, es decir, se le concede la facultad de expedir normas reglamentarias que no excedan ni contradigan la ley.

El Ejecutivo tiene, por la facultad reglamentaria, el poder de crear normas jurídicas de carácter reglamentario, pero es un poder subordinado a la Ley, que debe desarrollar y completar pero no contrariar ni exceder "sino respetándola en su letra y en su espíritu."¹⁴

La misma omisión de la Constitución, de conferir expresamente al Ejecutivo, dicha facultad, limita al Presidente de la República su ejercicio, impidiendo inclusive al mismo Congreso ejercerla, ya que el fundamento se centra en la Constitución misma.

La facultad reglamentaria por ser materialmente legislativa, constituye la excepción al principio de división de poderes, dicha excepción fue establecida por la Constitución de manera exclusiva al Presidente de la República, de ninguna manera a los secretarios. Ni siquiera la misma ley puede delegar la facultad reglamentaria, ya que de lo contrario la ley usurparía el lugar de la Constitución al ampliar la excepción a casos no señalados en aquella. De esta manera lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en ejecución pronunciada el mes de noviembre de 1942. (Amparo 6303/42/1a).

Tampoco puede el Congreso asumir por si mismo dicha facultad, ya que despojaría al Ejecutivo de lo que Constitucionalmente le pertenece.

¹⁴Tena Ramírez, Op. Cit. p.418.

4. FUENTES

4.1 CONCEPTO

El Reglamento Taurino, es en si un conjunto de disposiciones normativas, por lo que forma parte del Derecho, en consecuencia sigue los principios del mismo; siendo las fuentes formales de éste las mismas que le dan origen.

De acuerdo a Bonnacase, las fuentes son "las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del Derecho."¹⁵

Las fuentes formales del Derecho son medios de control del sistema del Derecho que limitan y regulan la actividad creadora del Derecho de los gobernantes, son procedimientos de creación del Derecho.

a) ACEPCIONES

El maestro Eduardo García Máynez, comenta que, en términos jurídicos, la palabra fuente tiene tres acepciones:

- *Fuentes formales* (los procesos de creación de las normas jurídicas).
- *Fuentes reales* (los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas).

¹⁵Villoro Toranzo. Op. Cit. P.161.

- *Fuentes históricas* (documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, ejemplo: el Digesto, el Código y las novelas, son fuentes del Derecho Romano).

b) LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO SON:

- *Legislación*
- *Costumbre*
- *Jurisprudencia*
- *Doctrina*
- *Principios Generales del Derecho*

LEGISLACIÓN

El mismo autor subraya la importancia entre distinguir legislación y ley; siendo la primera " la más rica e importante de las fuentes formales" del derecho escrito, mientras que la ley es "el resultado de la actividad legislativa"¹⁶

"Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes"¹⁷

¹⁶García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 5ª de. Porrúa, México, 1987. p.52.

¹⁷*Ibidem*

COSTUMBRE

"La Costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el Derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*"¹⁸

JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia puede entenderse como "la ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo", o "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales"¹⁹

El Maestro Miguel Villoro Toranzo incluye aparte como fuentes formales del Derecho también al Convenio, la Voluntad Unilateral y la Doctrina.

DOCTRINA

Aunque el *Maestro Villoro Toranzo* menciona la Doctrina como fuente formal del Derecho, aclara: "Es una forma de transmisión de las fuentes materiales que influye en todas las fuentes formales, pero no es una de ellas"²⁰

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Al respecto García de Enterría y Tomás Ramón Fernández comentan que, estos "expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico,

¹⁸Idem, p. 36

¹⁹De Diego, Clemente, "La Jurisprudencia como fuente de Derecho", Madrid, Civitas, 1982, p.46.

²⁰Villoro Toranzo, Op. Cit., p.186.

aquellos sobre los cuales se constituyen como tal, las convicciones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad, pero no se trata simplemente de vagas ideas o tendencias morales que pueden explicar el sentido de determinadas reglas, sino de principios técnicos, frutos de la experiencia de la vida jurídica y sólo a través de esta cognoscibles."²¹

CONVENIO

El Convenio es "fuente subordinada a la ley, pero verdadera fuente del Derecho. El artículo 1134 del Código francés lo dice acertadamente: "los convenios formados conforme a la ley establecen la ley de las partes contratantes". El Derecho creado por los convenios obliga a terceros que deben atenerse a la situación jurídica resultante del convenio, y a las mismas autoridades, que deberán intervenir coactivamente (aunque sólo a petición de las partes) para que se ejecute lo convenido".²²

VOLUNTAD UNILATERAL

"Es la actuación jurídica de un sólo individuo y sin concurso de otros, por lo cual un sujeto de derecho establece una regla, crea una nueva norma, ya sea para otro u otros, ya para consigo mismo, y en esta forma modifica el orden jurídico."²³

²¹García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Ed.Civitas, Madrid, 1991, p.196.

²²Villoro Toranzo, Op. Cit. p.182.

²³Idem. p.186

5. LA FIESTA BRAVA... ARTE, DEPORTE O ESPECTÁCULO.

El toro en general no se encuentra bien definido en cuanto a su naturaleza, es decir si llena las características del arte, de un deporte o bien del espectáculo, ya que muchos aluden a la fiesta brava como un arte, puesto que toda realización hecha únicamente por el hombre es considerada arte, y, dentro de estas manifestaciones de arte podemos encontrar a través de los años, expresiones de personalidades refiriéndose a la fiesta, plasmadas en pinturas, esculturas, literaturas y crónicas, por mencionar algunas. Por otro lado, es válido considerar a las corridas de toros como un deporte ya que para su práctica profesional es necesario someterse a una disciplina física y mental para poder realmente expresar con estética los riesgos que por sí se derivan de la misma. También se le da el adjetivo de espectáculo, ya que en éste, participan directamente los espectadores que acuden a las corridas con el propósito de intervenir con sus manifestaciones de aceptación o de rechazo dentro del desarrollo del mismo, siendo representadas dichas voluntades por la figura del Juez de Plaza.

Desde los orígenes mismos de las corridas de toros se ha dado una evolución en sus formas primarias, que han sido las causantes de que exista hasta hoy en día la controversia entre distintas opiniones que han querido conceptualizar a la fiesta de los toros como manifestación pura de arte, espectáculo o deporte sin conseguir en la actualidad establecerla dentro de un punto que satisfaga todas las opiniones.

A continuación detallaremos los conceptos básicos de lo que significa arte, deporte y espectáculo, para poder así dedicarnos a la difícil y controversial tarea de ubicar a la Fiesta Brava dentro de alguno de ellos.

5.1 DEFINICIONES

a) *ARTE* Todo lo que se hace por industria y habilidad del hombre. Virtud, disposición e industria para hacer algo. Acto por el cual, mediante lo material o visible imita o expresa lo inmaterial lo invisible, copiando o fantaseando. Conjunto de reglas para hacer bien alguna cosa. Cautela, astucia. Artificio o máquina.²⁴

Si se pide cualquier persona poner un ejemplo de obra de arte, sin duda alguna citará con toda probabilidad alguna pintura. Quizá no haya explicación lógica a tal instintiva reacción.

Existen razones históricas y psicológicas de este prejuicio público. Empezando por las razones psicológicas se puede decir que aunque la palabra arte incluye todas las llamadas Bellas Artes; poesía, música, arquitectura, pintura, grabado, y escultura, son los aspectos visuales del arte lo que influye directamente más en nuestra vida ya que siempre están presentes y forman parte del ambiente que nos rodea.

La poesía y la música se consideran artes privadas, y es necesario que el público se acerque deliberadamente a ellas. No se encuentran presentes como objetos, sino que es su deber actuar en forma indivisible sobre nuestra sensibilidad, y no es que unas artes sean más o menos importantes que otras sino que simplemente son más o menos accesibles.

En cuanto a lo histórico, las artes visuales tienen cierta prioridad. La pintura y la escultura prehistóricas siguen siendo una realidad visual, y no se sabe de otras artes con una antigüedad tan grande. En cuanto a la música, fue

²⁴Diccionario Porrúa. México, Porrúa. 1989 p.233

una de las artes de los tiempos clásicos pero apenas se conoce la de aquellos siglos es decir, la prehistoria, o bien, sólo la conocen los expertos que la han investigado.

Por lo antes expuesto se podría llegar a la conclusión de que la Fiesta Brava, no es un arte, pero en el momento en que se enfrenta el ser humano arriesgando su vida, ante la naturaleza propia de un animal, al verse agredido, la concepción de arte se presenta en el instante en que por pequeños lapsos de tiempo la misma tiene que estar impregnada primeramente de un respeto, una disposición y lógicamente una habilidad, tales que llegue a crear en la percepción del espectador, la sensación de estar presenciando momentos sublimes que perduren en ocasiones, dependiendo su pureza por períodos inimaginables de tiempo en la afición al estar contemplando una manifestación artística.

Comúnmente, durante el desarrollo de la lidia, existe una diversidad de opiniones en ocasiones notorias, sobre un momento determinado, en el que se presenta, la aprobación total o el rechazo absoluto del mismo, este caso también se presenta en cualquier contemplación de una obra artística, en donde se presentan opiniones que pueden ser opuestas, respecto de una obra de arte específica.

b) DEPORTE m. Juego o ejercicio de destreza o fuerza, generalmente al aire libre con arreglo a normas y procedimientos adecuados. Pasatiempo, diversión, entretenimiento, generalmente al aire libre.

Una exposición de conjunto sobre el deporte puede sujetarse al siguiente plan de estudio: fin, medios, historia y diversas formas de actividad deportiva; preparación y entrenamiento, valor educativo y social, y, organización nacional e internacional. En atención a sus caracteres esenciales de desinterés y de lucha, el

deporte se practica para satisfacción personal y por sus saludables efectos. El verdadero deportista, el "amateur" no tiene provecho económico de la práctica del deporte. El "profesional" que busca en el deporte ventajas económicas y materiales, no era admitido a las mismas competiciones. Los Juegos Olímpicos se reservaban a los amateurs o aficionados. Los Juegos que exigen muy escasa actividad física no se consideran como deportes.

Las rivalidades deportivas de aparatos motores constituyen un aspecto aparte: Los deportes mecánicos. Se excluyen también del deporte los ejercicios peligrosos, y aquellos cuyos efectos nocivos pueden superar a su acción beneficiosa. No hay, pues, dentro del dominio del deporte concursos ni "récords" o marcas de salto de profundidad, de nado bajo el agua ni de altura para saltos de pértiga y de trampolín. Las distancias que han de recorrerse, el peso de los aparatos, las dimensiones del terreno, etc., se reducen cuando se trata de adolescentes o de mujeres, y estas quedan eliminadas de actividades capaces de dañar a su organismo.

Cada lucha deportiva tiende a la realización de un eco determinado: recorrer una distancia, levantar un peso, alcanzar una meta o una cima, hacer entrar la pelota a un sector determinado, etc. Las pruebas o competiciones de saltos acuáticos, de patines, de ejercicios gimnásticos, y de alguna otra parecidas, son deportes que se asimilan a concursos artísticos en atención a las cualidades puestas en juego; reglas precisas interpretadas por jueces o árbitros, los cuales toman en cuenta tanto el aspecto deportivo como el artístico, garantizan la lealtad del combate, la sanción de las faltas y la valoración de los resultados. Los deportes realizados en plena naturaleza como el alpinismo, carecen de código y de árbitro.

Una vez determinado el fin, el individuo que practica el deporte, es dueño de elegir los medios, dentro de los límites fijados por el reglamento.

No se le impone una forma de actuar con preferencia a otra. El mismo ha de buscar su mejor rendimiento deportivo, perfeccionando su estilo personal, sus medios materiales para el ejercicio de que se trate, su régimen de vida, etc.

Al analizar dicha definición, se deduce que la práctica del torero, no puede ser considerada como un deporte como tal, ya que lejos de fomentar una condición saludable, se pone en riesgo la vida misma, o bien, en menor grado una lesión física irreversible, contraponiéndose a los principios de la práctica de un deporte. Aunque lógicamente, al someterse a la práctica del toreo de una forma profesional, ésta exige las condiciones propias del deporte, tales como un constante entrenamiento, una estricta disciplina y por consiguiente una condición física notable, ya que en caso de que estas no se presenten, el desenvolvimiento del torero se verá reflejado en una práctica deficiente y carente de estética.

c) *ESPECTÁCULO* m. Función o diversión pública. Lo que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual. Acción que causa escándalo o gran extrañeza. Función o diversión teatral: ser aficionado a los espectáculos. Todo lo que atrae la atención. Acción que causa escándalo. Ideas afines: ópera, ópera cómica, drama, zarzuela, baile, comedia, tragicomedia, farsa, bufonada, trilogía, tetralogía, mimodrama, pantomima, piececita, intermedio, juguete, paso, entremés, pastoral, parodia, automisterio, repertorio, novedad, ensayo, representación, estreno, fracaso, asunto, escenario, partitura, desenlace, peripecia y episodio. V. Teatro.²⁵

Por lo anterior considero que aunque la Fiesta de los Toros contiene elementos fundamentales de arte y deporte, es por tradición antes que nada un

²⁵Idem, p.209

espectáculo, ya que siempre se ha considerado al público como la parte medular de la misma, aún por encima del toro o del torero, ya que sin el público no hay ni puede haber fiesta, por ser este su razón y objeto. Tal es el caso de la muy conocida "Porra Libre" en la Plaza de Toros México, o bien, de la "Fila 16" en España, espectadores que acuden a la fiesta de toros, con gran ánimo, para poder así expresar sus sentimientos acerca de la fiesta.

Por lo antes expuesto podríamos concluir que la naturaleza de la fiesta es el ser un espectáculo artístico, es decir, durante el desarrollo de la misma, se contemplan expresiones artísticas, a la vez que se admira en un espectáculo, que se compone por todos los que intervienen en la fiesta.

Siguiendo este criterio, se deduce que los que elaboraron el reglamento vigente para el Distrito Federal, lo consideraron como un espectáculo, ya que también se encuentra la fiesta regulada por el reglamento de espectáculos y establecimientos mercantiles, y es por lo que dicho espectáculo sigue el mismo tratamiento fiscal y laboral que los demás espectáculos existentes dentro del Distrito Federal.

6.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA FIESTA BRAVA.

6.1 EL EMPRESARIO.

Haciendo posible que el toro se convierta en un espectáculo de masas, se encuentra el Empresario, encargado de organizar, coordinar y tener dispuesto lo necesario para el desarrollo del festejo.

Entre sus principales cometidos, se encuentra el de confeccionar, conforme al gusto de los clientes, los aficionados y espectadores, el cartel, que en la actualidad queda compuesto por la ganadería y los toreros, bien en solitario, o, en pareja, más conocido como "mano a mano", en terna que es lo más común o en cualquier otra variedad.

El Empresario debe conocer perfectamente la Plaza para la cual trabaja, la situación en que se encuentran las Ganaderías y el plantel de toreros con el que se dispone, amén de ser un perfecto organizador y gestor que domine el desarrollo de los mil y un detalle que supone la celebración de un festejo. Pero el Empresario, debe ser también un buen aficionado amante de la Fiesta Brava, a la que debe servir, lo mismo o de la misma forma que se sirve de ella. Debe preocuparse de invertir en la misma, como seguro de continuidad, al tiempo que debe igualmente, velar por el respeto que merecen todos los aficionados a la Fiesta. Por referencia puede destacarse el Empresario que ha tenido la Plaza de Toros México, que es el coso más grande del mundo y que ha estado dirigido en los últimos años por el Empresario Rafael Herreras que no está de más evaluar su desempeño como tal ya que ha dejado mucho que desear.

6.2 EL APODERADO.

Muy próximo al torero, mezcla de confesor, padre y amigo, de gestor, asesor de imagen, técnico y muchas otras cosas más es el Apoderado, este personaje imprescindible en la Fiesta, a pesar de que su papel en la misma pueda estar en crisis al haber muchos Empresarios metidos como apoderados; el Apoderado, es parte importante en la carrera artística de un torero. No podemos olvidar que según cuenta Saiz Voldivieso, la figura del Apoderado surge como consecuencia, por un lado de la desaparición de las Juntas de caridad como organizadoras del espectáculo Taurino, y por otro, al aparecer la figura del Empresario, lo que crea un desamparo al torero.

El saber dosificar, administrar, tanto económica como artísticamente, así como programar, exigir, defender, rogar, negociar, y otras tantas acciones, forman parte de su cometido. El apoderado es un consejero, pero no, un apuntador de teatro en medio de la faena, es un comercial, pero no un atracador de caminos, es confidente pero no un engañador profesional.

Por último, no hay que confundir Apoderado con "ponedor", una figura aparecida a fines del siglo XX, que pone un capital (dinero) al servicio de los Empresarios y demás desaprensivos, con el fin de que un chaval pueda torear para hacerse como novillero.

Se conocen grandes Apoderados en la Historia del Torco, los cuales deben mostrar los valores de sapiencia y amor a la Fiesta.

6.3 EL MOZO DE ESPADAS.

El mozo de espadas es mucho más que un "mayordomo o el guardaespaldas" del torero pues su relación se convierte casi siempre en amistad sincera. Es su paño de confianzas, lágrimas y alegrías. Su Sastre, Sacristán de su particular capilla, pasante de visitas y portador de los trastos durante el festejo. Todo esto y mucho más que no estoy autorizado a contar ya que son cosas tan íntimas hasta como los males de amores.

6.4 EL BANDERILLERO O CHULO DE BANDERILLAS

Le corresponde o tiene como función hacer la entrega de los palitroques a los toreros que como tales deben interpretar el tercio de banderillas.

Hay chulos de banderillas, especialistas en recorrerse para acercar los palos con el arpón hacia arriba, por supuesto en ocasiones, se les olvida quitar el corcho, motivo por el cual no clavan las banderillas.

6.5 EL CIRUJANO TAURINO

Además de que su presencia es obligada por la norma taurina, el médico o cirujano taurino es un auténtico especialista en las heridas por asta de toro, es uno de los apoyos morales del torero, en quien más se fijan cuando llegan a la Plaza, y curiosamente, al mismo tiempo, en quien menos se preocupan. Pero lo cierto, es que un traslado rápido desde el ruedo a la enfermería, una asistencia

inmediata y certera, y una cirugía adecuada, acompañado de una buena anestesia y el posterior traslado para una definitiva intervención, o simplemente rehabilitación, son parte imprescindible de la seguridad que debe existir en una Plaza de Toros.

Los cirujanos taurinos cuentan con la absoluta confianza de los toreros, con quienes mantienen una relación directa.

Algunos cirujanos taurinos son tan buenos que los toreros los llaman: "enviados de Dios" y casi parece que hacen milagros y cuando muchos toreros han estado al borde de la muerte y salvan la vida por la gran confianza que ponen en el cirujano taurino, es una verdadera especialidad en la rama de la medicina, que lucha por la vida al pie de la tragedia, lo que los convierte en auténticos ángeles de la bata y el bisturí, prestos a hacer el quite de la muerte.

Las lesiones producidas por asta de toro, se conceptúan con las siguiente terminología en los tradicionales partes médicos:

1.- Varetazo.- Es la lesión que se produce por un fuerte golpe de la parte lateral del cuerpo, ocasiona una contusión con hematoma.

2.- Puntazo.- Es la lesión que causa la punta del pitón que, apenas penetre, produce lesiones de carácter superficial en la piel.

3.- Puntazo corrido.- Es una lesión similar a la anterior pero en sentido longitudinal.

4.- Cornada.- Es la lesión que se produce cuando el pitón del toro penetra, rompiendo la piel y afecta la masa muscular o una cavidad cualquiera. El pronóstico puede ser leve, menos grave, grave y muy grave. Una variante es el pronóstico reservado. Para cualquier cirujano, una de sus principales funciones es la de explorar en profundidad y meticulosamente las heridas, dado que la forma del pitón, así como su capacidad de encampanar al herido, unido a la

posibilidad de presencia de cuerpos extraños - lentejuelas y demás, puede suponer la existencia de trayectorias u objetos que dificulten la recuperación. Una recuperación en la que el aporte psicológico del cirujano es vital. Momento en que estos queridos y admirados ángeles, se convierten en brujos de la tribu taurina".

6.6 EL JUEZ DE PLAZA

El juez de plaza es un funcionario del Gobierno, que en las plazas de primera y segunda, actúa por delegación del Gobernador o Autoridad competente.

El juez de plaza tiene la gran responsabilidad de administrar el desarrollo del espectáculo, en toda la extensión
Cuidando que se cumpla con la normatividad taurina.

Debe ser en cualquier caso un buen aficionado, justo en las decisiones, con la personalidad, medida y equilibrio.

6.7 EL VETERINARIO

El veterinario es un facultativo sanitario, que debe conocer profundamente al ganado bravo, así como dentro de sus obligaciones tal y como lo establece la normatividad taurina, tanto en su versión, sanitaria como en la de asesor del Juez de Plaza.

Su aportación es de gran importancia al momento de asesorar al Juez de Plaza.

6.8 EL ASESOR TAURINO

El asesor taurino suele ser un profesional retirado de los toros o bien un aficionado de reconocido prestigio.

6.9 EL MAYORAL DE PLAZA.

El mayoral de plaza es el encargado de los chiqueros o corrales, cuida de los toros desde su llegada hasta su salida por los chiqueros, retira los toros devueltos al corral con la ayuda de su parada de mansos.

Su papel es discreto. Del buen Mayoral no se nota su presencia y se hecha de menos su ausencia cuando es necesario. Un excelente ejemplo de un buen mayoral de plaza es Florito, Mayoral de la Monumental de las Ventas en Madrid.

6.10 EL ALGUACIL O ALGUACILILLO.

Los Alguacilllos. Cada uno de los alguaciles que en las Plazas de Toros preceden a la cuadrilla durante el paseillo y uno de los cuales recibe las llaves de toriles a manos del presidente, quedando también luego, durante toda la lidia a

sus órdenes, es también uno de ellos quien entrega las orejas o el rabo al torero que los corta.

Bien "solo o en compañía de otro", tiene como función, en la actualidad, la de realizar el despeje de Plaza, encabezar el paseillo, (correr la llave), es decir, hacer entrega de la llave simbólica de los toriles al chulo de toriles, y entregar los trofeos a los toreros, siguiendo instrucciones del Juez de Plaza.

Su papel responde realmente a una tradición que empezó en España en el año de 1865, y que venía a prohibir la presencia de extraños en el ruedo, visten conforme a la época de Felipe IV, capa corta golilla al cuello, traje de pana de color negro, cinturón ancho de cuello con hebilla, calzón corto, medias y zapatos de punta ancha y su prenda de cabeza es el tradicional chamvergo.

6.11 EL ARENERO

Es el humilde recogedor de moñigas y allanador de ruedos, es, no obstante, uno de los personajes fundamentales para el buen desarrollo de la lidia, de ahí que sea considerado en el orden del paseillo, de hecho es, junto con los monosabios, uno de los primeros en estar prestos al quite, tienen como función también, el de revestir la arena del ruedo para borrar los vestigios de la lidia.

6.12 LOS SUBALTERNOS

Los subalternos son el equipo del matador o novillero, su función es la de estar prestos al quite así como la de llevar al toro a los terrenos en los cuales el matador lo toreará.

6.13 LOS PICADORES Y PUNTILLEROS

Picar a los toros es fundamental para la lidia en su conjunto, en primer lugar, ha de procurar el picador conocer el estado en que se encuentra el toro, saber que condiciones tiene el caballo, al que habrá probado antes de salir al ruedo y colocarse bien para que en ningún caso quede descubierto y a merced del toro, le entre como le entre, un buen picador puede hacer bueno a un toro para una excelente lidia o bien lo puede como se dice en el argot taurino desgraciar, es decir, todo lo contrario.

Los Picadores. La suerte de picar a los toros es una de las más importantes de la fiesta; tan es así que los nombres de los picadores aparecían con la mayor preponderancia en los carteles que anunciaban las corridas. Con el paso de los años la suerte de picar se ha ido degenerando con tendencia a desaparecer, al grado que hoy día el público repudia y recibe con silbatinas a los picadores. Esto se debe a la cantidad de trampas y violaciones al arte de picar que se cometen, ya sea por los mismos picadores u ordenadas por los matadores en turno.

En la suerte de varas hay dos intereses encontrados el del picador y el del ganadero. Al picador se le suma el matador ya que como hemos dicho anteriormente, un buen picador puede contribuir para dejar al toro en excelentes

condiciones para su lidia, lo cual finalmente al único que beneficia es al matador y al espectáculo en general. El público se suma al ganadero ya que si el picador no realiza bien la suerte, el toro quedará en malas condiciones para la lidia y finalmente el ganadero soportará estas consecuencias pues se criticará la bravura de sus toros.

Las multas aplicadas por los jueces han tenido el efecto de acabar con las faltas al reglamento cometidas por los picadores, y éstas han pasado a formar parte de los gastos inherentes a la cuadrilla que son cubiertos por el matador.

Los picadores actuarán alternando. Al que corresponda intervenir se situará donde determine el matador de turno, preferentemente en la parte más alejada posible de los chiquereros situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta a este.

El picador cuidará que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y que la res acuda al caballo sin que este rebase el círculo más alejado de la barrera, quedando prohibido harrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado y si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro pullazo inmediatamente.²⁶

El Puntillero es la persona que da el remate al toro cuando este se echa. Los hay tan prácticos que se convierten en auténticos ídolos. En Madrid hubo uno excepcional: Agapito Rodríguez.

²⁶ Corrochano Gregorio, "Qué es torear"

La puntilla es el instrumento con que se remata el toro si no muere de la estocada, y se ha echado el toro. Mide unos treinta centímetros de largo, catorce de mango, que es de madera y dieciséis de hierro, incluso la lengüeta se introduce a golpe entre las astas, en medio de la parte de cerviguillo y detrás de aquélla, cortándole instantáneamente lo que se llama cabello.

6.14 LOS MONOSABIOS

Los Monosabios se les considera como Auxiliares del Picador, y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor, los Lidiadores de a pic que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la "suerte de varas" serán advertidos por el presidente, pudiendo ser sancionados a la tercera advertencia como autores de una falta leve.

El monosabio básicamente es el auxiliar de los picadores, a los que les ayudan con el caballo, en las caídas, en acercar la vara, dar conversa y, lo que sea menester. Ciertamente cuando lo hacen bien, ocupan un papel destacado en el tercio de varas, durante el cual no dudan en hacer quites a cuerpo limpio, así como en impedir que un toro se estrelle contra un caballo en su loca huida suelta por el ruedo.

Su indumentaria ideada por Justo Hernández, Empresario de Madrid en 1840, se compone de blusa roja y pantalón azul, coincidiendo allá por 1874, con una función de circo que tuvo lugar en Madrid, en la que unos Monos, llamados "monos sabios" vestían el mismo atuendo, empezó a llamárseles por el nombre con el que hoy son conocidos y suelen ser personal del Empresario de caballos, que aporta los equinos que actúan en el tercio de varas.

6.15 EL MULILLERO

Nace como consecuencia de la incorporación de las mulillas, también llamadas *galanas*, al espectáculo taurino, los mulilleros, también conocidos como *ganapanes* por pagárseles antiguamente con un pan, tienen como funciones la de conducir y escoltar el tiro de las mulillas, que enjaezan muy coquetas antes del festejo. Uno de sus mayores honores es el de dar la vuelta al ruedo, a la res que ha sido premiada con semejante reconocimiento. Como es bien sabido, la mula o mulilla es un híbrido de burra y caballo, o bien, de yegua y burro. La fuerza la tienen localizada en el cuello con las que hacen el tiro jalando así a la res ya muerta.

6.16 EL TORILERO

También llamado *chulo de toriles* y *buñolero* por así apodarse uno que lo fue de la Plaza vieja de Madrid, es el encargado de abrir la puerta de chiqueros.

6.17 LOS MÚSICOS

La banda, en este caso, es de bienhechores maestros del metal, es parte de la animación que consigue al son de pasos dobles y demás melodías tradicionales.

Es habitual su actuación durante el pasello, durante los espacios llamados muertos entre lidia y lidia, y durante la interpretación de un buen tercio o faena

de tal o cual torero. En algunos reglamentos americanos, dicha actuación está regida por el criterio del Juez de Plaza, o lo que establezca el texto reglamentario para tal efecto.

En Madrid no se interpreta durante la faena de los toreros, en Madrid no está permitido interpretar melodías durante la faena de los toreros, en las Plazas de primera y segunda, aquí en México, se interpretan melodías a petición de los matadores.

6.18 LOS CARPINTEROS

Tienen como función el cuidado de la barrera y las puertas, su trabajo fue muy importante cuando las plazas debían montarse y desmontarse para cada festejo.

6.19 TAQUILLEROS, PORTEROS Y ACOMODADORES

Personal discontinuo de la Plaza que recibe al espectador con bríos diferentes a con los que recibe al aficionado, se encargan de abrir y cerrar las puertas de la Plaza para que no interrumpen los aficionados, espectadores o villamelones el transcurso de la lidia ya empezada.

6.20 EL AFICIONADO Y ESPECTADOR

Persona o personas aficionadas a los toros, hoy se suele dar este nombre, con bastante ligereza a cualquier persona por el sólo hecho de asistir unas cuantas veces a la fiesta de los toros, pero lo cierto es que el buen aficionado es un título personal que no todas las personas pueden presumir de tener. El buen aficionado que cada vez abundan más, son aquellas personas que tratan de saber y conocer más a cerca de la Fiesta Brava y de las raíces del bello arte de torrear.

El aficionado a los toros no se parece en nada a los aficionados a otros espectáculos, tiene sin embargo gran semejanza con el buen cazador. Aquél como éste, pasan horas enteras uno y otro día hablando con auténtica pasión de su diversión favorita, tratando hechos, sucesos, anécdotas, etc. En pocas cosas se haya más intolerancia que en las cuestiones de toros y por lo mismo, en nada son las polémicas más ardientes.

"El entendimiento del toro es, naturalmente, consecuencia de una limpia y fina sensibilidad". De alguna forma una de las cualidades con las que podemos definir a un buen aficionado es la sensibilidad y percepción sensible ya que sin esta no hay ningún entendimiento entre arte o juego.

Sin sensibilidad, es imposible percibir la luz de las fiestas, que tanto cautivaba a uno de los más grandes artistas de toda la historia del mundo PABLO PICASSO, quien entusiasmado, se embelesaba al mirar el color de los tendidos, y, como aquellos, cambiaban con el devenir de las estaciones. Sensibilidad para dejar aflorar el sentimiento en primera instancia, pero también reflexión y análisis, para poder profundizar en lo sentido y así poder madurar en el disfrute de los Toros.

Para ser aficionado, poco importa la edad, la procedencia o nacionalidad. El aficionado curiosamente el de los toros es el único conocido como tal, pese a que aficionado es cualquiera que practica una afición, respeta al toro y al torero por igual. Y lo hace porque después de exigirles tanto, los valora en su justo término. Por mucho que se empeñen algunos en establecer la dicotomía de aficionados toristas y toreristas, lo sensato es que tanto toro, como torero, sean la referencia obligada del buen aficionado a la Fiesta.

El aficionado se instruye, estudia y se forma, se cultiva y aprende cuando puede, a fin de ahondar en sus conocimientos. Su asistencia a la plaza, complementado con su formación, son condiciones imprescindibles con las que podrá disfrutar aún más, cuanto supone este espectáculo único e irrepetible, cada tarde de "sol y moscas".

La Fiesta Brava es como el mar mientras más se conoce más se quiere navegar en ella. Junto al aficionado, se encuentra el espectador. Si para la existencia del toreo basta con el toro y el torero, para que se produzca el espectáculo, es imprescindible el tercer lado del triángulo imaginario, que ocupa el espectador.

6.21 SEGUIDORES Y PARTIDARIOS

Como variantes del aficionado podemos encontrar dos "especies, lamentablemente, en extinción". El partidario definido como la persona que apoya y admira a un torero, y el seguidor, quien además acompaña al diestro de Plaza en Plaza.

La vida moderna está acabando con ambos personajes de los que tantos tuvieron las grandes figuras taurinas de este siglo.

Por último, existen en México, el resto de América y España, las llamadas *Peñas* que son círculos de aficionados a los toros que se unen con diversos fines, entre ellos el de la promoción de la fiesta.

7. - ANÁLISIS DEL REGLAMENTO TAURINO VIGENTE.

7.1 REGLAMENTO TAURINO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento Taurino para el Distrito Federal fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, en el ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la fracción VI, base primera del artículo 73 Constitucional; 1º, 2º, 5º, 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1º, 1, fracciones VII, XIII, XIV y XV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

En el Considerando de dicho reglamento se puede observar que se considera al espectáculo taurino como un espectáculo que ocupa un lugar preponderante en las tradiciones populares mexicanas, y que al haber sufrido cambios y evoluciones en sus diversos aspectos hubo necesidad de adecuar su normatividad aplicable.

También se tomó en cuenta el atender a las estrategias y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo de 1983 a 1988, en el entendido de promover el desarrollo integral del individuo y de la sociedad al ampliar su acceso a las actividades recreativas, convocando el gobierno del Distrito Federal a consulta popular para conocer las inquietudes de la afición taurina, ratificando la convicción de las autoridades de promover y fomentar la participación de los habitantes de la Capital de la República, en la elaboración de un nuevo ordenamiento jurídico que regule dicho espectáculo, y, como consecuencia de

dicha consulta realizada se verificó la necesidad de regular eficazmente la actividad, organización y realización de los espectáculos taurinos que se celebran en el Distrito Federal, tanto en lo que se refiere a la construcción y seguridad de las plazas, como lo relativo a diversos aspectos comerciales, técnicos y administrativos de las corridas de toros para tratar de garantizar un digno espectáculo para la afición taurina.

7.2 REQUISITOS JURÍDICOS

Se puede observar que las normas de este Reglamento cumplen con las condiciones de las normas jurídicas tales como ser: bilaterales, coercibles y heterónomas.

a) BILATERALES

Se ve que son bilaterales ya que vinculan a los concesionarios con la autoridad, y viceversa; son generales ya que son aplicables a todos y cada uno de los casos que reúnan las condiciones específicas que la norma prevé, tal es el ejemplo del artículo 22 del Reglamento que menciona lo siguiente:

“La empresa que cumpla con las disposiciones del Reglamento, tendrá la opción de contratar al personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilicen en los festejos taurinos”.

b) GENERALIDAD

Se da la generalidad, ya que la norma se aplica en los casos que cumplan con las condiciones que dicho precepto prevé.

c) HETERÓNIMA

La heteronomía también caracteriza a las normas en este Reglamento puesto que se ve clara la distinción de los sujetos a los que se dirige la norma y a aquellos que la crearon, se refiere a la fuente de la obligación; siendo los empresarios, ganaderos, matadores, subalternos, monosabios, e inclusive el público que asiste a las plazas los sujetos a quienes se dirigen.

c) COERCITIVIDAD

También existe la coercitibilidad, ya que existe la posibilidad de que exista coacción, es decir, el uso de la fuerza para el cumplimiento de una sanción, teniendo como ejemplo el artículo 43.

“Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita en la que bajo protesta de decir verdad, expresará: pinta, edad, que las reses no han sido torcadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción reglamentaria correspondiente independientemente del delito en que se hubiere incurrido...”

En el citado artículo se ve claramente la sanción expresa sin especificación alguna, siendo la coacción la manera de evitar el cumplimiento de dicha norma.

Por otro lado, el artículo III comenta: “ A los lidiadores o personas de cuadrillas que ofendan a la autoridad, o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del juez de plaza, la suspensión por un año y la multa máxima prevista por este reglamento” .

En este ejemplo, el incumplimiento dará lugar sin lugar a dudas a una sanción específica y determinada, esta disposición se refiere a las personas que tienen carácter de lidiadores en el festejo, o bien a los miembros de las cuadrillas, esto es, personas de brega, banderilleros, picadores y puntilleros, igualmente se refiere a la actuación que pueda provocar escándalo por parte de los lidiadores, con esto se obliga a los diestros a actuar con actitud responsable y honesta, de tal suerte que si se materializa algunos de los supuestos anteriores el juez podrá imponer las medidas coercitivas que dicho precepto señala.

De este modo se ve que las normas del Reglamento Taurino cumplen con las características propias de las normas jurídicas.

7.3 ANÁLISIS DE LAS FUENTES

Analizando el Reglamento Taurino desde el punto de vista de su fuente, principalmente se observan dos puntos relacionados.

En primer lugar, él haber sido creado por un órgano especial con facultades para legislar, siendo éste el Ejecutivo Federal en el uso de sus facultades reglamentarias conferidas en el artículo 89 constitucional.

Por otro lado, se observa la constante repetición de actos considerados jurídicamente obligatorios por misma naturaleza, mejor conocida como la costumbre, aunque al respecto existen diferentes opiniones, en cuanto a que la costumbre sea fuente o no del Derecho.

7.4 ANÁLISIS DE LAS SANCIONES

En cuanto a las sanciones previstas en el Reglamento se observa que a pesar de las infracciones impuestas a causa de algún incumplimiento hecho a una disposición, de cualquier manera dicha infracción produce efectos jurídicos.

Tenemos el caso del artículo 43, " Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita en que, bajo protesta de decir verdad, expresará: edad, pinta, que las reses no han sido torcadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas al punto de ver disminuido su poder y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiere incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios oficiales una vez muerta la res y su certificado post mortem, será dado a conocer, a más tardar en 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia podrá enviar a un veterinario que también emita su opinión."

En esta disposición se ve que al torear un toro cuyas astas han sido afeitadas certificadas éstas por el examen post mortem, el juez de plaza sancionará a la empresa con una multa de 250 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esto con fundamento en los Artículos 43 y 103, fracciones I y II.

En este supuesto, la sanción es impuesta pero esta infracción produce efectos jurídicos, es decir, el ganadero y el empresario han cobrado el importe que les corresponde por el festejo y quizá el torero haya tenido suerte en la lidia,

por lo tanto, la infracción aunque haya producido un castigo no impide que se hayan producido dichos efectos.

7.5 NORMAS POSITIVAS Y PROHIBITIVAS

También dentro de este mismo Reglamento existen normas positivas y normas prohibitivas, siendo las positivas las que conceden la facultad de llevar a cabo algo, en este tipo de normas tenemos el ejemplo del artículo 52:

“Los ganaderos tienen Derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que al respecto adviertan.”

Aquí se faculta a los ganaderos a examinar las puyas y, en su caso, denunciar al Juez de Plaza sobre las infracciones que noten.

Por el contrario, el artículo 10 establece: “Queda prohibido quitar las banderillas al toro, desde el burladero o el callejón; Tampoco se permitirá a los lidiadores quitar, coleando, salvo en caso de fuerza mayor”; en este ejemplo la norma prohíbe la extracción de las banderillas desde el burladero o del callejón, considerando esta conducta como ilícita en este sentido la norma es también prohibitiva.

7.6 NORMAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS

Se observan también normas primarias y secundarias, siendo éstas últimas las que necesitan de otras para comprenderse mejor.

Como ejemplo de normas cuyo sentido es pleno por sí mismo, tenemos el artículo 44:

Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos cuatro días antes del espectáculo, el ganadero y el empresario o empleado de estos, serán corresponsables de la integridad y sanidad de los mismos”.

Esta norma no necesita de la existencia de otras normas, en cambio hay otras que no se pueden comprender porque existen otras normas con las cuales se relacionan, tal es el caso del artículo primero transitorio del Reglamento Taurino para el Distrito Federal.

Respecto a las normas sancionadoras encontradas en el capítulo XII de dicho Reglamento, en el artículo 116 se señala que en todo lo no previsto por el Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

7.7 NORMAS DECLARATIVAS

Por otro lado se encuentran las normas declarativas, las cuales explican los términos empleados por el legislador, los cuales se utilizan de manera específica, definiendo así lo que se entiende por Departamento, Delegación Tesorería del

Departamento del Distrito Federal y Empresas, y en los artículos subsecuentes las facultades de dichos organismos, algunas facultades ejercidas no directamente, sino a través de las mismas autoridades que fungen en la lidia, tal es el caso del artículo 5 que determina las facultades que corresponde al Departamento a través del Juez de Plaza, el artículo 6, en que el Asesor Técnico actúa también por el Departamento, o bien el artículo 7, donde actúa la Delegación por conducto del inspector autoridad, en el artículo 8, participan los Médicos Veterinarios actuando por la Delegación.

7.8 NORMAS PERMISIVAS

En el artículo 69, se encuentran las normas permisivas "con posterioridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido", ya que se establecen excepciones en el entendido de que es regla general que los monosabios no podrán estar en el ruedo, sino sólo en el tercio de varas, estableciendo como excepción a dicha regla que podrán entrar al ruedo cuando recojan algún herido.

7.9 NORMAS IMPOSITIVAS, ESTRUCTURALES Y DOCTRINALES.

Por otro lado encontramos preceptos impositivos, estructurales y doctrinales.

Como preceptos impositivos hay como ejemplo el artículo 36: "La ganadería que pretenda adquirir el cartel deberá tener asiento fijo en una finca que haya obtenido o tenga en trámite el certificado de inafectabilidad ganadera". Aquí se

ve claramente la imposición de un deber para la ganadería que pretenda adquirir el cartel.

Dentro de las normas estructurales se ven los artículos como son: 2o, 3o, 4o, 5o, y 7o, donde se señalan claramente obligaciones y facultades para los órganos creados por el propio Reglamento, tal es el caso de Juez de Plaza, Inspector Autoridad, etc., caracterizándolas como normas estructurales orgánicas, ya que se trata de órganos de autoridad.

Como precepto doctrinal se encuentran como ejemplo la fracción XI del artículo 31, donde se define que se entiende como autoridad para efectos de la fiesta brava. "los matadores y los novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad en los términos que a continuación se expresan:

a) La antigüedad de los matadores será la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de primer categoría del Distrito Federal. En cualquier caso, el matador que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría en el Distrito Federal, matará en esa ocasión al primer toro, previa sesión de trastos que le haga el matador correspondiente, excepto en el caso de que el matador que se presente ocupe el primer lugar en el programa, pues entonces le cederá los trastos al que le sigue en antigüedad.

b) La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores en las plazas de primera categoría en el Distrito Federal.

7.10 CONTENIDO

Una vez analizadas el tipo de disposiciones existentes dentro del reglamento, se procederá a continuación a evaluar el contenido de dicho Reglamento.

Dentro del *primer capítulo* se hace énfasis a las distintas definiciones y facultades que corresponden a las autoridades que forman parte del espectáculo. Señalando el artículo primero, el objeto del Reglamento y el ámbito de validez territorial del ordenamiento.

El artículo tercero señala que es facultad del Departamento del Distrito Federal el imponer sanciones por conducto del Juez de Plaza siempre y cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso de la celebración del espectáculo, o bien cuando el comentado funcionario se encuentre en el ejercicio de su autoridad, esto es, se señala la competencia del Juez de Plaza.

Señala el artículo 4o. las atribuciones que pertenecen a la o las Delegaciones correspondientes, en el entendido de autorizar la celebración de espectáculos taurinos dentro de su respectiva competencia territorial.. De la misma manera establecerán los honorarios que regirán en las Plazas de Toros; nombraran al Inspector Autoridad, Médicos Veterinarios e Inspectores Autoridad Auxiliares; revisarán también los documentos en los que consten los nombres de los tenedores de derechos de apartado o abonos, y en su caso cancelarlos cuando se compruebe una transferencia ilegal de los mismos; fijarán fianza que deban cubrir las empresas con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contratas y el pago de multas por violaciones al Reglamento; entre otras.

El artículo 5o. Establece las obligaciones del Departamento del Distrito Federal por conducto del Juez de Plaza, complementando sus facultades

señaladas en la fracción II del artículo 3o. donde corresponde al Juez de Plaza verificar la exactitud de la báscula de acuerdo con las normas establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, certificar la exactitud del pesaje de las reses, entre otras, encontrando entre estas atribuciones una muy importante como es dar órdenes necesarias para el cumplimiento del programa que se haya anunciado; al igual que imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento.

Se ve entonces que es de suma importancia, ya que señala de manera expresa las atribuciones y facultades que el Departamento del Distrito Federal delega a dicha figura (Juez de Plaza) jurídica, cuya participación es votar para el desarrollo dentro del marco legal del espectáculo taurino, y que por costumbre es quien ejecuta las disposiciones consuetudinarias que regulan del mismo modo la fiesta brava, y que el reglamento ha tomado en cuenta, de tal suerte que se convierten en jurídicamente obligatorias.

Igualmente existe una obligación para los médicos veterinarios cuya observancia de mayor seriedad al espectáculo, consistente en la práctica de un examen post mortem a las reses lidiadas con el objeto de cerciorarse de la edad de las reses y verificar que no fueron objeto de alteración en sus defensas, lo importante de esta disposición es que realmente se lleve a cabo para que la prueba tenga carácter de indubitable.

El capítulo II se refiere a las empresas, que en términos de la fracción V, son aquellas personas físicas y morales que promueven espectáculos taurinos en el Distrito Federal. Dichas empresas deberán cumplir con los requisitos establecidos con el objeto de que se les autorice celebrar eventos taurinos dentro del Distrito Federal.

Se exige que las empresas exhiban a la Delegación correspondiente distintos documentos tales como un dictamen sobre el estado del local que se vaya a utilizar, donde se certifique que se cumplen las condiciones técnicas y de seguridad que señalan los reglamentos respectivos; así mismo deben acreditar el uso legal de dicho local; un programa donde conste la o las fechas en que se deseen llevar a cabo los espectáculos; acompañarán también una constancia del aforo del local así como los precios de entrada que pretendan cobrar; copias autorizadas de las distintas agrupaciones o Sindicatos Taurinos de cada uno de los contratos celebrados tanto con los toreros como con los ganaderos.

Desde el punto de vista fiscal es necesario que las empresas anexas una certificación escrita de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal donde se manifieste que la empresa solicitante no tiene adeudos a su cargo, así mismo deberá anexar de igual manera las autorizaciones de la Secretaría de Gobernación cuando se trata de actuantes extranjeros, para que se acredite la calidad migratoria de la que participen y su legal estancia en el país.

Una vez integrado el expediente de solicitud y agotados todos los requisitos que el Reglamento establece, e inspecciones que la Delegación ordene practicar, deberá dictar la resolución procedente debidamente fundada y motivada notificando al interesado en un término que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado ante la autoridad correspondiente.

El artículo 13 señala que solamente podrán ser puestos a la venta derechos de apartado o abonos por empresas registradas y autorizadas por la Delegación, tomando en consideración los criterios que a continuación se mencionan:

Sólo se permitirá su venta si la empresa demuestra que cumplió con los requisitos que la obligan a iniciar una temporada formal en el mes de octubre o a

más tardar el primer domingo de noviembre, y que se celebren como mínimo doce corridas ininterrumpidas, sin contar las de los rejoneadores.

La empresa deberá anunciar completo el cartel de matadores con especificación del número de encierros que a cada una corresponda. Los contratos que corresponden al número de encierros anunciados deberán celebrarse con los ganaderos, cuando menos noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado, mientras que los contratos con los actuantes deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada.

Por otro lado el artículo 15 señala los documentos que debe presentar la empresa autorizada, previa celebración del festejo, siendo de temporada o aislado, por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación y que consisten en la declaración de los ganaderos donde señalen bajo protesta de decir verdad la pinta, edad, que sus reses no han sido torcada, y que tampoco han sido objeto de manipulación o alteración en sus astas, o que a sido disminuido su poder y vigor, reseña de las reses que habrán de lidiarse autorizadas por un Juez de Plaza y el Medico Veterinario; programa de festejo con el elenco completo de espadas y subalternos; contratos respectivos celebrados con los toreros y ganaderos y los precios de las localidades.

El capítulo tercero hace referencia a las Plazas de Toros, donde el artículo 24 clasifica las diferentes Plazas que funcionan en el Distrito Federal, consideradas como de primera categoría aquéllas que tengan una capacidad superior a 10,000 espectadores, y las que tengan una capacidad de 4, 000 se considerará de segunda categoría mientras que las que tengan una capacidad inferior de 4000 serán de tercera categoría.

Ast mismo el artículo 25 establece las medidas de las barreras, tablas del redondel, etc. para las Plazas de primera, segunda y tercera categoría, señalando obligación para las Plazas de primera categoría el acondicionar un local de servicios de enfermería comunicado con el callejón, contando también con una ambulancia que reúna las mejores condiciones de amplitud, higiene ventilación e iluminación y con los materiales médicos quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización necesarios, de acuerdo con la relación solicitada por el jefe de los servicios médicos, y deberá ser proporcionada por la empresa.

En las Plazas de segunda y tercera categoría que no se cuente con enfermería o bien, o bien ésta no sea adecuada a juicio de la Delegación se deberá contar con una ambulancia quirófano y con teléfono directo a un hospital cercano a fin de proporcionar la atención que sea necesaria.

El capítulo cuarto enuncia las disposiciones referentes a las características propias de los espectáculos taurinos, estableciendo en las fracciones X, XI, XV, XVIII de artículo 31 la manera en que se vestirán en las corridas de toros y novilladas los picadores y lidiadores, de acuerdo con la costumbre admitida por la tradición, no tolerando modificación alguna en el vestir ni en los utensillos usados para la lidia sin previo permiso de la autoridad, señalando también la sanción a que se hace acreedor cualquier espontáneo miembro de la Unión Mexicana de Matadores de Toros y Novilleros, la cual consiste en la suspensión por un plazo no mayor de un año sin poder actuar en cualquier Plaza del Distrito Federal.

El capítulo quinto hace referencia a las ganaderías y los requisitos que deben cumplir para que éstas sean consideradas de cartel, estableciendo una serie de disposiciones que tienden a asegurar que las condiciones propias de los toros de lidia se conserven, señalando como sanción la pérdida del cartel a las ganaderías que incurran en las faltas que a continuación se mencionan.

Que el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alternar con ganaderías sin cartel, excepto en el caso de toros de reserva o en festivales.

Cuando la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia dictamine que una ganadería ha reducido a menos de 50 animales el pie de cría.

Cuando se compruebe que se ha llevado a cabo cualquier manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de las reses, exculpando de esta sanción si se comprueba que el ganadero fue ajeno a dichas manipulaciones, y cuando se compruebe que la res no tiene la edad que establece el Reglamento, se faculta al ganadero sancionado a ofrecer pruebas en contrario y a ser escuchado en su defensa, a lo cual el Departamento del Distrito Federal emitirá un fallo en un término que no excederá de 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del caso que se trate

El artículo 40 señala las condiciones y requisitos de las reses a lidiarse:

Proceder de ganaderías de cartel, de aquéllas que deseen adquirirlo o vacadas extranjeras que reúnan los requisitos de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento.

Haber cumplido 4 años de edad y no pasar de 6.

Pesar como mínimo 450 Kg. de pie en plazas de primera categoría, y en plazas de segunda y tercera categoría 400 Kg. en las mismas circunstancias.

Presentar las condiciones de Trapío tradicionales.

Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones sanitarias necesarias para la lidia.

No Ostentar defectos en encornadura que resten peligro o trapío.

Por otro lado el artículo 41 señala las condiciones que deben cumplir las reses para ser lidiadas en novilladas con picadores:

Haber cumplido tres años y no pasar de 5.

Pesar como mínimo 350 Kg. de pic en plazas de primera categoría y 300 Kg. en plazas de segunda y tercera categoría.

Tener las condiciones de trapío tradicionales en el novillo, pudiéndose lidiar aquellas reses que presenten defectos en encornadura siempre que estos no presenten defectos en encornadura siempre que estos no sean producto de manipulaciones artificiales.

Lo más lógico es aseverar que la distinción entre un toro y un novillo es la edad y el peso, por el contrario las autoridades encargadas de redactar y expedir el Reglamento Taurino estiman que lo que determinadamente distingue a un novillo de un toro es la edad del mismo y no el peso, por lo mismo es menester que dichas disposiciones se apliquen rigurosamente para que el espectáculo sea digno para el aficionado.

El capítulo sexto se refiere a la lidia en sí, donde se señalan algunos principios de carácter técnico que tienden a que la Fiesta Brava se conduzca de una manera correcta y apegada a la costumbre, procurando evitar el castigo excesivo tanto de los toros como de los caballos. Es importante recalcar que el número de puyazos que se deben de dar a cada toro y solamente menciona el peto que debe utilizar el caballo y las medidas de las puyas, siendo el peso del peto de 25 Kg., pero realmente puede aumentar hasta 30 Kg. por el sudor del caballo, pero

considero que en caso de lluvia el peto puede llegar a pesar aún más y este detalle no lo contempló el legislador al calcular el peso.

En cuanto al tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el artículo 66 señala que queda a juicio del Juez de Plaza prolongar el tiempo si el interés del público por el tipo de faena lo justifica, pero ésta sería la excepción, ya que la regla general es que si a los dos minutos de haberse ordenado el cambio del último tercio no ha dado muerte el matador a la res, se ordenará que se toque aviso, y dos minutos después se tocará el segundo aviso, y si después de los dos minutos siguientes no ha muerto el toro, se tocará el tercer aviso para que salgan cabestros y se retire la res al corral.

En lo referente a las sanciones éstas son contempladas en el capítulo XII, donde se señalan las sanciones que se deberán imponer por medio del Juez de Plaza tratándose de infracciones cometidas durante la celebración del espectáculo o bien en el ejercicio de su autoridad. En los demás casos será la Delegación quien establecerá la responsabilidad de aquellos que participen en el festejo sujetándose al informe rendido por el Juez de Plaza.

Las infracciones cometidas podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

Amonestación pública

Multas, las cuáles estarán sujetas al artículo 180 del Reglamento y se computarán en relación al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Arresto hasta por treinta y seis horas.

Suspensión hasta por un año.

Pérdida del cartel

Pérdida de la alternativa.

Cancelación del Registro y cancelación de licencia de funcionamiento.

Estas sanciones son independientes a aquellos delitos previstos por el Código Penal en cuyo caso se consignará al infractor a la autoridad competente.

El artículo 116 establece que se podrá aplicar supletoriamente la Ley sobre Justicia en Materia de Policía y Buen Gobierno en todo lo no previsto por el capítulo de sanciones del Reglamento Taurino.

Finalmente este Reglamento contempla la posibilidad de interponer el recurso de revocación contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal en Términos del Reglamento.

Este recurso deberá interponerse ante el superior jerárquico que corresponda en un término de 15 días hábiles siguientes al día en que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna.

En cuanto a los artículos transitorios del Reglamento Taurino, éstos señalan, la fecha de inicio de la vigencia del Reglamento la cual será al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la federación,

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

7. II CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS

Del análisis del Reglamento Taurino vigente para el Distrito Federal, podemos concluir que sus normas pueden ser clasificadas siguiendo los mismos lineamientos que se emplean para la clasificación de normas jurídicas y que al ser normas de Derecho deben ser aplicadas como tales, pero el problema es que existen intereses económicos que impiden su exacto cumplimiento, y que de no cumplirse dicho reglamento al pie de la letra, solamente quedará éste como una buena intención de quienes redactaron el Reglamento, pero sin eficacia provocando que el espectáculo pierda interés de parte del aficionado que algunas veces sabe más que las mismas autoridades.

8 REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DE ESPAÑA

8.1 LEY 10/1991, DEL 4 DE ABRIL SOBRE POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.

a) AUTORIDAD EJECUTORA

Se refiere a las autoridades del Ministerio del Interior y Gobernadores Civiles, acerca de su responsabilidad de velar por la seguridad pública, la garantía de los espectadores y la pureza de la fiesta, integridad, seriedad y bravura del toro, y abarca desde el traslado de los toros hasta el reconocimiento *pos mortem*.

b) OBJETO

Tiene por objeto "la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, con el objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en el mismo" Artículo 1º de la Ley de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos. España.

c) ALCANCE

Las disposiciones generales abarcan las clases de espectáculos, de las plazas de toros, medidas de fomento, registros de profesionales taurinos y ganaderías de reses de lidia, intervención administrativa posterior a la lidia,

otras corridas y fiestas taurinas, organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas en la ley.

d) RÉGIMEN SANCIONADOR

El régimen sancionador que se refiere a las infracciones, sanciones y a las infracciones leves, graves y muy graves y sus respectivas sanciones fluctúan desde 5,000 pesetas hasta 10 millones de pesetas. O bien otro medio correctivo, dependiendo de la infracción puede ser la clausura de hasta un año de las escuelas taurinas y de 25 millones de pesetas e inhabilitación para la actividad empresarial a las ganaderías.

8.2 REGLAMENTO

a) ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ

El Reglamento Taurino Español es de aplicación general para todo su territorio.

b) REGISTROS

El registro de los matadores, rejoneadores, banderilleros y picadores es obligatorio para asegurar un nivel profesional y digno, además de garantizar los intereses legítimos de cuantos intervienen en los espectáculos. Los requisitos para el registro en cada nivel depende de la participación en novilladas y de la categoría de las plazas en donde hubiera participado, siendo la alternativa el requisito para la categoría de matador de toros y su confirmación en la plaza de

Toros de Las Ventas en Madrid. Para las otras categorías es posible el registro con la acreditación de haber sido alumno de una escuela taurina.

Para el registro de las ganaderías de reses de lidia, el Reglamento señala además de las que correspondan a las del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. Los requisitos para su inscripción, son contar cuando menos con un semental, la finca, llevar los datos genealógicos de las reses de lidia.

También se establecen las condiciones para la transmisión total o parcial de la empresa y la forma en que debe llevarse a cabo la práctica del herrado y su obligatoriedad a todas las reses, machos y hembras para su identificación individual y sea posible acreditar su edad.

c) DE LAS PLAZAS

En relación a las plazas de toros y otros recintos para la celebración de otros espectáculos taurinos, el Reglamento Español, las clasifica en permanentes, no permanentes y portátiles y otras, a las cuáles les norma las dimensiones del ruedo, la altura de las barreras y el número de burladeros, dejando como excepción las existentes de carácter histórico cuando no es posible su reformación.

También se reglamenta el número de corrales pasillos y medidas de seguridad en las operaciones previas a la corrida, como son el reconocimiento, el apartado y el enchiqeramamiento de las reses.

Los chiqueros, el patio de los caballos y las cuadras, el patio de arrastre son otras áreas que el reglamento contempla y señala los requisitos de seguridad e higiene que deben cumplir de acuerdo a la categoría de cada plaza.

d) DISPOSICIONES GENERALES

Las Disposiciones Generales, clasifican los espectáculos taurinos, y establece los requisitos para su organización y celebración.

La clasificación es: corridas de toros, donde participan matadores de toros y se matan reses de 4 a 6 años de edad; novilladas con picadores. Para novilleros registrados en esta categoría donde se lidian novillos de 3 y 4 años de edad; novilladas sin picadores para novilleros y novillos de 2 y 3 años de edad en las que no se lleva a cabo la suerte de varas; rejoneo, donde la lidia se efectúa a caballo a toros o a novillos; becerradas, en donde profesionales o aficionados lidian a machos de menos de 2 años; festivales, donde se permite la lidia de reses despuntadas siguiendo las demás normas de acuerdo a la edad de las reses y los que intervienen utilizan el traje campero; el toreo cómico donde el modo de lidia se realiza de modo bufo y por último, espectáculos o festejos populares, donde se juegan o corren reses según usos y tradiciones de cada localidad.

La celebración de los espectáculos taurinos requiere de la autorización del órgano administrativo competente y del conocimiento del alcalde, en su caso. Para la autorización se requiere de los certificados arquitectónico, médico, veterinario, genealógico de las reses y los contratos con los matadores.

La autorización sólo podrá denegarse cuando no se cumplan los requisitos, o existan temores de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana y de la misma manera se puede suspender dicho permiso.

e) DE LOS ESPECTADORES

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones el Reglamento Taurino Español, se refiere al derecho de los espectadores de recibir el

espectáculo íntegro de acuerdo al cartel anunciador del mismo, a ocupar la localidad que les corresponda y al servicio de los empleados de la plaza. Los espectadores también tienen derecho de la devolución del importe del billete en caso de suspensión, aplazamiento o modificación del cartel anunciado. Otro derecho es el de instar el la concesión de trofeos a los espadas que sean considerados como acreedores.

A los espectadores les obliga el reglamento a permanecer sentados en su localidad durante la lidia prohibiendo su permanencia en pasillos y escalera, así como el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos, so pena de ser expulsados de las plazas y sin perjuicio de la sanción a que diera lugar. Los espectadores que perturben gravemente el espectáculo o causen molestias u ofensas serán advertidos de su expulsión que se llevará a cabo si persisten en su actitud.

En el caso de un espectador que se lance al ruedo será retirado por las cuadrillas y puesto a disposición de las fuerzas de seguridad.

El reglamento también abarca las consideraciones sobre la venta de boletos, abonos y aspectos administrativos y contables.

f) DE LA PRESIDENCIA

Sobre la presidencia de los espectáculos se señalan a los posibles candidatos, los cuales deberán ser de la escala superior ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía y en las restantes poblaciones donde el alcalde podrá delegar en un concejal, siempre personas idóneas para la función a desempeñar y las autoridades que los nombran de acuerdo a la jurisdicción donde hayan de realizarse las corridas en los términos de la ley respectiva.

Se detallan las funciones del presidente y de sus asistentes. Se contará siempre con una dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y la protección física de todos los que intervienen en la fiesta o asisten a ella.

g) DE LAS GARANTÍAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTÁCULO.

Con respecto a las garantías de la integridad del espectáculo, este reglamento se refiere a las características de las reses de lidia, señalando su obligación de estar inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bobina de Lidia.

Se establece el requisito de las reses como el traplo en relación a la categoría de la plaza, el peso y las características zootécnicas de acuerdo a la ganadería a la que pertenezca. El peso se determinará en las plazas de primera y segunda categoría en vivo, y las de tercera en el arrastre.

La edad y el peso deben ser expuestos al público a la hora de ser lidiados previamente a la salida al ruedo de cada uno de los toros.

h) DE LAS RESES

Se señala también la obligatoriedad de las astas íntegras de los toros o novillos, y que cuando por accidente se deterioren sus defensas, los ganaderos, previa autorización, podrán arreglarlas de forma que puedan ser útiles para la lidia. También señalan los casos en que las reses deberán ser desechadas o torcadas bajo advertencia en el cartel, y los casos en que las astas pueden ser manipuladas como lo son en el toreo de rejones y novilladas sin picadores.

También se refiere al transporte de las reses y de sus reconocimientos y de su reconocimiento, tanto previos como post mortem y de las garantías y medidas

complementarias de donde se abarcan las características técnicas de los caballos para la suerte de varas, los picadores, los cabestros, las banderillas, las puyas, el peto de los caballos, los estoques y los rejones de castigo.

1) DEL DESARROLLO DE LA LIDIA

Sobre el desarrollo de la lidia se establecen las normas para el orden en que deba realizarse y el protocolo que de acuerdo a la tradición se acostumbra. Sobre el primer tercio se menciona la forma en que debe llevarse a cabo de acuerdo a las costumbres y conveniencias técnicas para la protección del espectáculo, lo mismo para el segundo y último tercio.

j) OTROS ASPECTOS

El reglamento termina con cuatro capítulos referentes a otros espectáculos, las Escuelas Taurinas, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Tauráginos y el Régimen Sancionador.

9. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA REGULACIÓN EN GENERAL.

a) OBSERVACIONES

Desde 1930 hasta 1962 se emitieron por la Administración modificaciones concretas para algunos aspectos determinados del Reglamento de 1930, por lo que la revisión se hizo por ello inevitable, así lo afirmó la orden del Ministerio de la Gobernación, del 15 de marzo de 1962, en el que se aprueba dicho Reglamento el cual perduró 30 años, posteriormente surge la Ley de potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos firmada por S.M. el Rey y por el Presidente del Gobierno, el 4 de abril de 1991, y posteriormente entra en vigor el Nuevo Reglamento Taurino el 10 de marzo de 1992, dictado en desarrollo de la Ley sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos de 1991.

Realmente en el de 1962 existió una escasez de novedades, reduciéndose a la introducción de las dos circunferencias concéntricas expuestas para asegurar una separación mínima de dos metros entre el toro y el caballo en la suerte de picar (artículo 81), y la reforma de los petos y puyas (artículos 85 y 86).

b) REGLAMENTO TAURINO DE 1992.

ORDEN FORMAL

En el orden formal, existe un desdoblamiento de la regulación en dos niveles normativos, ley y reglamento. La ley se ocupa de establecer las líneas de regulación, de habilitar los poderes gubernativos de intervención que se juzguen

precisos para la protección de la Fiesta y de expresar, la política que en orden a estos fines pretende desarrollarse para su más eficaz desarrollo.

Al reglamento corresponde desarrollar y completar la regulación legal, aportando el complemento que sea necesario para que la Ley alcance su plena operatividad.

ORDEN MATERIAL.

En el orden material, dicha regulación debe abarcar no sólo la corrida en sí, es decir, su organización y desarrollo, sino también la totalidad de la misma, esto es, comenzando con la crianza de reses, cuya pureza tiene que ser conservada, igual que se intenta preservar otras muchas especies animales, de alguna u otra manera amenazadas de extinción en general abarca todas las cuestiones involucradas en el espectáculo taurino; es decir, seguridad, contractuales, promocionales, etc.

c) ASPECTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

Toda cuestión, sea cual fuere su naturaleza se convierte en jurídica desde el momento en que es regulada por una norma que separa lo correcto de lo incorrecto, pero también es conveniente mencionar la distinción entre los aspectos propiamente jurídicos en la reglamentación taurina y los de carácter técnico.

ASPECTOS JURÍDICOS

Dentro de los aspectos jurídicos se encuentran los relativos a la organización, a la intervención administrativa, prevención de eventuales fraudes y abusos y a su ulterior corrección y al orden del espectáculo en cuanto tal.

ASPECTOS TÉCNICOS

Aquí habrá que incluir las disposiciones concernientes al desarrollo mismo de la corrida y a la ejecución de las distintas suertes, también llamadas las reglas del arte.

“Hasta qué punto está justificada la inserción de las *regulae artis* en la reglamentación taurina. La pregunta es obligada si se tiene en cuenta que la norma jurídica no es código de preceptiva, ni puede confundirse con él, ya que la función del Derecho, en cuanto instrumento de la paz civil, se limita a asegurar el equilibrio entre los distintos intereses en conflicto que eventualmente pueden alterar aquélla y no alcanza ni puede alcanzar al deslinde abstracto y general de lo bueno y de lo malo. Sólo, pues, en la medida en que esta distinción sea imprescindible para garantizar los intereses generales que justifican la existencia misma de la norma, tendrá sentido la positivación de aquellas *regulae artis* de cuya estricta observancia dependa la integridad de dichos intereses”²⁷

La línea divisoria entre las reglas del arte de posible positivación y consiguiente conversión en reglas jurídicas obligatorias y las que no tienen nunca esa trascendencia, estén o no incluidas en dicha reglamentación taurina, viene

²⁷ Fernández Tomás, Ramón. Reglamentación de las Corridas de Toros. De. Espasa Calpe, Madrid, 1987, p.180-181

dada por la finalidad de evitar o corregir el fraude a los espectadores. La buena ejecución de las suertes no puede ser objeto de una reacción administrativa, ya que no es función de la autoridad gubernativa asegurar la brillantez artística dentro del espectáculo, sino solamente el desarrollo ordenado de los mismos. El mal hacer de los lidiadores queda a juicio del público.

Existe también el problema de los fraudes centrados principalmente en el afeitado de las reses, o bien otros posibles vicios tales como la administración de drogas a los toros, y el llamado síndrome de las caídas. A lo que el Senado hizo referencia en los siguientes puntos.

En lo que respecta a la administración de drogas de los toros, no existe a la fecha elementos suficientes que permitan afirmar con certeza que se drogan a las reses con fines fraudulentos, aunque a tal respecto se recomienda que cuando exista alguna sospecha al respecto se procederá a realizar un análisis completo aunque el Reglamento vigente no lo prevé.

En relación al llamado síndrome de caídas sería conveniente la necesidad de estudiar las causas de la caída de las reses durante la lidia, recalcando que la caída puede ser por una serie de causas y no por una en especial, así como también existe la necesidad de elaborar un estudio profundo para ser promovido por la autoridad, para el cuidado de la fortaleza del toro de lidia.

En lo referente a las medidas de carácter preventivo, se considera imprescindible que se lleve a cabo una estricta vigilancia de las reses que vayan a ser lidiadas desde el abandono de la dehesa hasta que comienza la lidia, muy especialmente durante el periodo de estancia en los corrales a fin de evitar que durante ese tiempo puedan efectuarse actividades fraudulentas.

Tomás Ramón Fernández criticaba al Reglamento de 1962 comentando que " El propio procedimiento sancionador tampoco cumple las exigencias que el artículo 24.1 de la Constitución establece en garantía del derecho de defensa. La imposición de sanciones de plano ha sido proscrita categóricamente por la jurisprudencia constitucional. Por otra parte, la propia intervención del ganadero en el procedimiento previsto en el artículo 134 del Reglamento es también insuficiente, ya que el precepto, aunque asegura su participación en los análisis destinados a comprobar el hecho del fraude, no le da oportunidad alguna de formular las alegaciones que, desde el punto de vista jurídico, puedan resultar pertinentes para su defensa, ni le permite tampoco proponer y practicar prueba alguna en orden a acreditar su falta de participación en la comisión de las infracciones detectadas"²⁸ . Lo cual ha sido superado por el reglamento actual que en su Título X, artículo 99-2 (a) "Recibida por el Gobernador Civil la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción se notificará al interesado para que en un plazo máximo de ocho días aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa". y en la Ley sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, en su artículo 22 establece que el procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves inspirará en criterios de sumariedad, garantizando, en todo caso, la audiencia del interesado " y en el caso de que"... graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto a la Ley de Procedimientos Administrativos.

El mismo autor, al criticar al reglamento de 1962, comenta que "El reglamento taurino vigente, aprobado por el orden ministerial del 15 de marzo de 1962, es el último eslabón de la cadena de los reglamentos particulares que proliferan a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, resulta ser por eso, un reglamento decimonónico en el más estricto sentido de la expresión, viejo y

²⁸ Idem, p. 192

anticuado, más que añejo, premoderno en sentido técnico-jurídico y por ello de imposible encaje en el ordenamiento jurídico de nuestros días²⁹

El Nuevo reglamento tampoco se ha visto exento de críticas ya que por ejemplo: Pedro Moya, (niño de la Capea) comenta que “ es una barbariedad poner un caballo más ligero y una puya más pequeña”, o bien, Curro Vázquez: “Habrá problemas con los caballos de picar”, centrándose la mayor parte de las críticas en el tamaño de los caballos y la autorización del reglamento para “limpiar” las astas de los toros cuando éstas se encuentren astilladas. Sin embargo, considerando que el tema taurino siempre es polémico, el nuevo reglamento ofrece indudablemente un avance sobre el anterior.

²⁹ Idem, p. 181-182

10. COMPARACIÓN ENTRE EL REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO TAURINO ESPAÑOL

El objeto de esta comparación es el poder ver las diferencias y semejanzas entre estos dos marcos normativos en lo que a toros se refiere e inclusive, en cuanto a su contenido formal y material, para poder ver finalmente cómo a pesar de ser un espectáculo en común entre estos dos países, se puede regular de diferentes maneras.

Al hacer la comparación entre el Reglamento Taurino Español, y el Reglamento Taurino del Distrito Federal, no se intenta demostrar cuál es mejor, sino el poder conjuntar ambos esfuerzos para poder redactar un mejor reglamento, y esto para beneficio de todos los que intervienen en la Fiesta Brava, es decir, que se contemplen derechos y obligaciones para todos los profesionales que integran el espectáculo, y así poder elevar el nivel de la fiesta.

Dentro de esta comparación se toman en cuenta varios aspectos importantes, y el orden de éstos no implica grado de importancia entre ellos, esto con el propósito de que no exista discrepancia, o diferencia de opiniones en cuanto a qué punto es más o menos importante. Lo que se pretende es el hacer ver algunos de los puntos más deficientes en cuanto a mi opinión se refiere, la cual no es más que una más de los muchos aficionados interesados en el mejoramiento de este Reglamento y en que su cumplimiento sea más eficaz

10.1 DIFERENCIAS Y CRITICAS DE ALGUNOS ASPECTOS

En el principio, el Reglamento Taurino Español norma a una ley, ya que existe la Ley de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos.

En cambio aquí en México no existe una ley anterior en materia de espectáculos taurinos, esto se puede decir que refleja una gran importancia en España de la Fiesta Brava, ya que ésta no es sólo su educación pero sí tiene gran influencia en su cultura, en cambio, en México, aunque pueda considerarse un festejo importante los Domingos, no ha adquirido la importancia suficiente como para que los legisladores expidan una Ley de la materia, como es el caso de España.

En cuanto a las características de las normas se ve claramente que tienen en común el ser de carácter heterónomas, coercibles, generales y abstractas, ya que en esencia toda norma jurídica, con excepción de las individualizadas, cumplen con estos requisitos para poder ser ubicadas dentro de un contexto normativo.

a) ASPECTO TÉCNICO

Existen más que nada diferencias en cuanto a sus aspectos técnicos, ya que por ejemplo en España se regula el número de puyazos (3), en cambio en México se deja al arbitrio del matador, o bien en México el torero al salir a dar la vuelta al ruedo la da en dirección contraria a las manecillas del reloj, lo que es al revés en España, también es claro que en México es derecho del torero alternamente en el tercio de puyas el darle un quite al toro alternante.

Tal tradición se ha ido perdiendo ya que el matador que da el quite puede cambiarle la lidia al toro, en cambio en España es obligación, no derecho del

torero alternante el darle un quite al toro que no es suyo, lo que propicia el pique entre matadores.

En fin en cuestiones técnicas son innumerables las diferencias en lo que al espectáculo se refiere.

Otro aspecto importante de recalcar es el que en México la reglamentación de las corridas de toros varía dependiendo del Estado, es decir, es materia local, ya que existe una autonomía por parte de los Estados, para la regulación de esta materia, ya que de acuerdo con el artículo 124 Constitucional "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados".

En cambio el Reglamento Taurino Español abarca todo su territorio, es decir, existe una unificación de criterios lo que realmente garantiza el derecho de los espectadores y la pureza de la fiesta, así como el aseguramiento de la integridad del toro, de su sanidad y bravura y en especial la intangibilidad de sus defensas, siendo este el objeto de la reglamentación. En cambio, al existir varios Reglamentos en un solo país, aunque sean pocas las diferencias entre estos, hace que exista una confusión de parte del espectador y del torero.

El artículo 76 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal contempla la manera de hacer el cómputo del tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte al astado, sujetándose el Juez de Plaza a los siguientes términos:

I. - "Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio del último tercio el matador no ha dado muerte al astado, el Juez ordenara el toque del primer aviso..." "Se tocará el segundo aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado.

2. - "Dos minutos después del segundo aviso se tocará el tercero y si para entonces no ha muerto la res...."

En el caso el caso del Reglamento Taurino Español el computo se hace de la siguiente manera, según el artículo 83:

Transcurridos 10 minutos desde que se hubiere ordenado el inicio del último tercio, si la res no ha muerto se dará, por toque de clarín, de orden del Presidente, el primer aviso.

Tres minutos después el segundo aviso y dos más tarde el tercero y el último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a corrales o apuntillada.

El Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones en las que se encuentre aquélla.

Sería conveniente agregar al actual reglamento mexicano, que de no ser posible la devolución de la res viva a los corrales, el Juez ordene al matador que siga en turno, que se mate a la res, ya sea con estoque o descabello, tomando así los principios del Reglamento Español.

En cuanto al artículo 78 del Reglamento para el Distrito Federal se contemplan tres homenajes a la res, de acuerdo con la bravura, nobleza y lidia de la res.

Estos tres homenajes consisten en:

1. - *Que sus restos sean retirados del ruedo a paso lento, por el tiro de las mulas. (arrastre lento)*
2. - *Que se le dé vuelta al ruedo*
3. - *Que se indulte de morir*

Por otro lado, en España, en el artículo 84 de su Reglamento se menciona que:

" El Presidente, a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res por su excepcional bravura durante la lidia..."

También el artículo 85 se señala: "... las plazas de primera y segunda categoría, cuando por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción serán merecedora del indulto..."

Por lo tanto, se ve claramente que el Reglamento Taurino Español excluye el primer homenaje mencionado en el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, quedando así al astado sin la oportunidad de ser homenajeado aunque durante la lidia no haya lucido lo suficiente, y este animal, por el hecho de morir como lo hace, debería tener más oportunidad de ser homenajeado en su muerte.

Otra diferencia es, en cuanto a la clasificación de las plazas en España:

Plazas de toros permanentes

Plazas de toros no permanentes y portátiles.

Otros recintos.

En cuanto al Reglamento para el Distrito Federal, las plazas se clasifican en:

Plazas de primera categoría

Plazas de segunda categoría

Plazas de tercera categoría

Estas clasificaciones atienden a las capacidades, ubicación y tamaño de las plazas.

En el capítulo referente a los Rejoneadores, en su artículo 83 menciona que éstos no podrán colocar a cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, y en cuanto a los rejones de muerte habrá de elevar dos antes de echar pie a tierra. Mientras que el Reglamento Español, en su artículo 90, menciona que los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos de castigo y de tres farpas o pares de banderillas, y en cuanto a los rejones de muerte, no podrá echar pie a tierra sin antes haber colocado dos rejones de muerte.

Una diferencia muy simple es que en México la autoridad es el Juez de Plaza, mientras que en España la autoridad se denomina Presidente.

En cuanto a los banderilleros, existe una diferencia un poco más notable, esto es en cuanto a la sanción imputada al banderillero que hubiere hecho dos salidas en falso, constando dicha sanción en la pérdida de turno del infractor y una sanción pecuniaria en lo que al Reglamento para el Distrito Federal se refiere, mientras que el español castiga con la pérdida del turno del banderillero que hubiera cometido la falta, mientras que en el Distrito Federal la sanción parece ser un poco más estricta ya que una sanción económica pesa más que cualquier castigo que consista simplemente en una pérdida de turno. Podría decirse que ésta no es una falta que amerite sanción económica, pero entonces, al

seguir este criterio, caeríamos en la desventaja de contar con más errores por parte de los que intervienen en la fiesta alterando su desarrollo, y, por consiguiente, resultando menos eficaces las disposiciones.

Por otro lado, el que no existan las mismas instalaciones médicas en las plazas del D.F., por considerarlas de diferente categorías, no significa que la herida de cualquier participante especialmente las de los matadores, sean más o menos graves, ya que aunque sean plazas de segunda o tercera categorías, los requisitos del astado son los mismos.

Aun así las plazas de primera categoría sólo cuentan con una ambulancia que reúna las mejores condiciones, previendo cualquier percance, pero, ¿qué pasaría si no solamente fuera uno sólo el matador herido?. ¿El segundo torero, tendría que ser desplazado a algún hospital cercano en un auto particular que no cuente con las condiciones necesarias de una ambulancia?. Esta podría ser una diferencia simple para algunos aficionados, pero para otros es importante tomar en cuenta la seguridad de los matadores. Y peor aun para las plazas de segunda y tercera categorías que no cuentan con enfermería, o bien, ésta no es adecuada, ya que en este caso se deja al arbitrio de la Delegación el que se cuente con una ambulancia quirófono que sirva para el traslado del lesionado. Dicha deficiencia ha sido contemplada por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novilleros, cuyo objetivo primordial es velar por la seguridad de los mismos, tratando de mantener las plazas con mejores condiciones médicas, y al mismo tiempo abundando a conseguirles un seguro de vida de cobertura amplia, en caso de que sufran cualquier lesión que les pueda provocar la muerte dentro de las plazas.

En cambio el Reglamento Taurino Español señala en su artículo 25, la necesidad de garantizar en todo caso a los profesionales participantes en dichos

espectáculos, la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que pueda sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.

A tal efecto se dictarán las normas precisas a las que habrán de sujetarse los servicios médico quirúrgicos. Como se puede ver en esta disposición, se menciona la necesidad de equipos móviles, contemplando así la posibilidad de dos o más ambulancias, y no de una sola como señala el Reglamento para el Distrito Federal, dando así mayor seguridad a los participantes del espectáculo.

Otra deferencia es en cuanto al "toro de regalo". En México, como sabemos, es común que el matador regale un astado, es decir, que en vez de que se toreen solamente los toros señalados, puede optar por lidiar uno más, obviamente éste último es pagado por el matador y se tomará de los toros de reserva de los que debe haber en corrales. Esto coloca al matador en una situación de ventaja con respecto a los demás matadores, ya que tiene una oportunidad más para lucirse frente a los espectadores, aunque no siempre lo consiga.

Por el contrario, dentro del Reglamento Taurino Español no se contempla la posibilidad del "toro de regalo".

Dentro del artículo 95 de Reglamento Español, se contempla la constitución de una Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. Sería prudente adoptar la posibilidad de que en México, la Comisión Taurina sea integrada en su mayoría o totalidad, por representantes en activo de: matadores, novilleros, subalternos, ganaderos, empresarios, médicos de Plaza, etc., previa autorización del Regente de la Ciudad.

En cuanto al artículo 11.1 del Reglamento Español y el 32 del Reglamento para el Distrito Federal, la diferencia radica básicamente, en que la obtención del cartel, para poder lidiar en la Capital de la República Mexicana el registro tendrá

que hacerse frente al Jefe del Departamento del Distrito Federal, ya que es él quien dictamina si la ganadería cumple con los requisitos para que adquiriera categoría el cartel. mientras que en España, los ganaderos deberán inscribirse ante el Ministerio del Interior en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia. Las Hembras y sementales habrán de estar inscritos en el libro genealógico de la raza bovina de lidia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En relación al artículo 26 c) Novilladas sin Picadores; en las que por profesionales (Novilleros) se lidian reses de edad entre dos y tres años de edad; y el artículo 30 del Reglamento del Distrito Federal en que se menciona que las corridas podrán ser formales o mixtas y las novilladas con picadores o sin ellos. Sería importante comentar en este momento que el Reglamento para el Distrito Federal no especifica la edad para las novilladas sin picadores, únicamente se refiere al peso de 300 Kg. para las plazas de 2a. y 3a. categoría. Además, no se menciona si en la Plaza México se autoriza la lidia de novillos sin picadores, para novillos de 350 Kg. de tres años cumplidos.

En el artículo 34, fracción 6 del Reglamento Español se menciona que, para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

Sería conveniente que este artículo se incorporara al Reglamento del Distrito Federal, agregándolo al artículo 23 en su tercer párrafo.

En comentario escrito que hace el actual Alcalde de Madrid, respecto a las escuelas taurinas, en el último párrafo, lamenta que el Reglamento no haya recogido la propuesta de que las reses que se devuelvan a los corrales una vez

soltadas al ruedo y antes de ser picadas, sean aprovechadas por alumnos o novilleros, en vez de sacrificarlas.

Reconoce la indudable utilidad que se obtiene en los países americanos, especialmente en el Distrito Federal.

Estas diferencias entre otras se basan como ya se vio únicamente en cuanto al aspecto técnico del desarrollo de la lidia.

Dentro de este análisis comparativo, no se podría llegar a la conclusión de que dichas diferencias alteran en gran medida a la fiesta, ya que la esencia de la misma sigue subsistiendo, aunque a veces la posición de ventaja de algunos participantes difiera en gran medida entre uno y otro reglamentos.

b) ASPECTO JURÍDICO

Más allá de la técnica utilizada en la lidia, se encuentra el aspecto jurídico.

Es importante recalcar que en *México* la reglamentación de las corridas de toros varía dependiendo del Estado, y se podría decir que el Reglamento Mexicano se aplica únicamente en el Distrito Federal, especialmente en su aspecto legal y administrativo ya que en la parte técnica los reglamentos de los diferentes estados son muy similares en cuanto a su texto y contenido, pero distintos en su aplicación e interpretación profesional, ya que en muchos Estados de provincia, a pesar de contar con un Reglamento propio, en las plazas de poblaciones pequeñas, no se tiene personal idóneo para la aplicación del Reglamento.

En cambio, el *Reglamento Taurino Español* abarca todo su territorio, es decir, existe una unificación de criterios lo que realmente garantiza el derecho de los espectadores y la pureza de la fiesta, así como el aseguramiento de la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial, la integridad de sus defensas, siendo éstos algunos de los objetivos del Reglamento.

En cambio, el que existan *varios reglamentos en un sólo país*, aunque sean pocas las diferencias entre estos, hace que exista una confusión por parte de los participantes en la fiesta, con esto me refiero a que no es lo mismo tener como espectadores a personas que se encuentran bajo influencia del alcohol, como sucede en con algunos de los espectadores de las plazas de provincia, ya que en estas plazas se permite la venta de este producto. Este es un ejemplo, entre otros, de las diferencias en cuanto al desarrollo de la lidia entre uno y otro reglamento de la República Mexicana.

Otra diferencia jurídica, es en lo referente a las *sanciones*, siendo por esta vez el Reglamento para el Distrito Federal más específico en cuanto al tema.

Los dos reglamentos contemplan sanciones fuera y durante la corrida, correspondiendo al Departamento del Distrito Federal, a través del Juez de Plaza, la ejecución de las sanciones durante la lidia, y en los demás casos la Delegación será la institución que fije la responsabilidad de los participantes en la corrida, previo informe del Juez de Plaza. En cambio, en España, primeramente deberán ser declaradas firmes para posteriormente ser comunicadas por el órgano administrativo competente, que en este caso lo es el Registro General de Profesionales Taurinos o el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, según sea el caso, para su constancia, y a la vez también se comunicará a los medios de información social, y, en especial, a los de provincia y localidad donde la infracción haya sido cometida, así mismo, se le comunicará a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas en este caso, se realizará bajo el principio de sumariedad con arreglo a lo siguiente:

Una vez recibida por el Gobernador de Comunicaciones, el acta o denuncia de la infracción, se le notificará al interesado, dándole un plazo de 8 días para que aporte pruebas a alegue en su defensa, una vez concluido dicho trámite. El Gobernador Civil impondrá la sanción correspondiente.

En cambio, el *Reglamento para el Distrito Federal*, en su artículo 106 hace referencia específica al tipo de infracciones, siendo éstas:

AMONESTACIÓN PÚBLICA.- Al que infrinja las disposiciones referentes al desarrollo de la lidia.

MULTA.- Esta será diferente para cada uno de los participantes en la fiesta, fijando el grado de infracción, indicando la autoridad el arresto correspondiente.

ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.- Esta será cuando la infracción sea grave, cuando se reincida, cuando exista desacato a la autoridad y cuando se altere el orden durante la corrida.

SUSPENSIÓN HASTA POR EL TERMINO DE UN AÑO.- Para los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien, cuando su comportamiento provoque un escándalo grave.

PERDIDA DE LA ALTERNATIVA.- Cuando alternen en cualquier plaza del Distrito Federal con quienes carezcan de alternativa, o bien, cuando un matador alterne con quien haya sido sancionado con la suspensión y aun no se haya cumplido el término de dicha suspensión.

PERDIDA DEL CARTEL

CANCELACIÓN DE REGISTRO

CANCELACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. .

Estas últimas menos específicas pero se aplican.

En este mismo artículo se contempla también que en lo no previsto en dicho capítulo, se podrá aplicar supletoriamente el Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno.

Otro aspecto interesante se encuentra dentro del artículo 117 del Reglamento para el Distrito Federal que señala que contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal en los términos de este reglamento procede el Recurso de Revocación, el cual tendrá por objeto que el superior jerárquico inmediato de la autoridad que haya emitido la resolución administrativa impugnada la confirme, revoque o modifique.

Este recurso deberá solicitarse ante el superior jerárquico que corresponda en los siguientes 15 días hábiles al día que se tenga conocimiento de la resolución administrativa impugnada.

El recurrente deberá presentar la solicitud de revocación expresando los agravios que considere a consecuencia de dicha resolución, también expresara, que autoridad fue la que dicto esta, domicilio para oír notificaciones y designara en su caso a su representante legalmente autorizado, ofrecerá en el mismo escrito las pruebas que juzgue pertinentes precisando los puntos sobre los que deberá versar, los cuales no podrán ser en caso diversos a los impugnados. Igualmente el

recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución, resolución o acto que reclame, la cual será concedida siempre y cuando, a juicio de la autoridad, no sea contrario a las disposiciones de orden publico; o bien, afecte a la colectividad. Si con dicha suspensión se causan daños a terceros o bien al Departamento del Distrito Federal solo se otorgara a cambio de alguna garantía ante la tesorería, dicho monto lo calculara la autoridad de la que haya emanado el acto.

A la autoridad que conozca del recurso se le dará un termino de 30 días hábiles para que dicte la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, y contra dicha resolución no procederá ningún otro recurso administrativo.

Con la elaboración del presente capítulo se deja claramente señalado el *derecho de la garantía de audiencia y legalidad que contempla nuestra Carta Magna*, y una vez mas se demuestra la importancia del Derecho en un espectáculo como lo es en este caso el de la Fiesta Brava.

Estas diferencias entre otras, hacen que en lo que al espectáculo taurino se refiere sea mejor o peor ya que habrá disposiciones que a simple vista sean en beneficio del festejo o bien en perjuicio del mismo, pero quedara al criterio de todos los que integran la Fiesta y del órgano creador del Reglamento, el poder mejorar este, ya sea elaborando cuestionarios públicos dentro de foros de consulta; o bien, permitir que se den ideas o puntos de vista en vez de copiar otros ordenamientos, ya que los que realmente saben son los que participan dentro de dicho espectáculo, y no tanto el órgano administrativo, ya que muchos se han de cuestionar el papel del Presidente de una corrida de toros, siendo este el que a través del Departamento del Distrito Federal expidió dicho reglamento, y según se señala en el considerando de este, se convoco a un foro de consulta popular, para que al exponer inquietudes se adecuara la normatividad que sigue el espectáculo taurino.

En mi opinión, este Reglamento, como muchos otros, no se puede dejar en el olvido, hay que adecuarse a los cambios y condiciones que se van presentando para poder así satisfacer las necesidades que se van dando, y no que estos cambios dependan de la afición que tengan en su momento los órganos administrativos.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO TAURINO.

La idea no es solamente establecer un Reglamento para toda la República como lo es el caso de España, sino que, aunque parezca utópico, el que siendo un Espectáculo dado no solamente en España y México sino en muchos países mas, se regule de la misma manera para todos, tomando en cuenta siempre los derechos y obligaciones de todos los que participaban en la Fiesta Brava, y conjuntando criterios y conocimientos de los órganos administrativos con las necesidades de los profesionales de la fiesta, se puede llegar a una unificación de criterios, esto con el fin de que el matador que por figurar como tal se presente en diferentes países, tenga toda la seguridad de que actúa adecuadamente.

Claro que es sabido que todos los matadores conocen del tema, pero la problemática mas significativa que actualmente se presenta es la gran diversidad en cuanto al reglamento taurino que se presenta en los distintos países donde la fiesta de los toros tiene un real arraigo dentro de la sociedad, por mencionar algunas de estas diferencias substanciales nos encontramos que en países como Francia y Portugal, por mencionar algunos, la lidia de los toros se da similar en los dos primeros tercios de la misma, pero suprimiendo la muerte del burdel, en el tercero.

Dentro de otras diferencias notables, esta también, algo que en España no esta permitido, que el torero lidie un toro conocido en México como el "toro de regalo", ya que da ventaja a los toreros que se presentan; tienen como posibilidad, si a los dos buriles que les correspondieron no le realizaron una faena que haya satisfecho al publico concurrente.

Al parecer existen diferencias muy simples, pero su existencia obliga a las mismas a ser comparadas pudiendo llegar a una conclusión que sería más benéfica para los que intervienen en la lidia, ya que a lo largo de la historia son contados los matadores que realmente han logrado triunfar en plazas distintas a las de su país, motivo por el cual las temporadas taurinas presentan poca variedad en cuanto a sus alternantes dando como resultado básicamente dos aspectos: que los toreros lleguen a consumarse únicamente como grandes figuras dentro de su país y no en el exterior, y por otro lado que la verdadera afición se aleje de las plazas por la falta de nuevas figuras, ocasionando que los empresarios cubran estas ausencias acelerando el proceso de los novilleros que han llegado a destacar un poco, y por lo mismo estos llegan inexpertos a tomar su alternativa, dando como resultado figuras fugaces.

No es fácil poder lograr un reglamento universal para el espectáculo taurino, pero entonces ¿Por qué en las carreras de autos no existen tantas diferencias en lo que a lineamientos se refiere, o bien en los espectáculos deportivos como el fútbol y otros dentro de la República Mexicana no existen diferencias en la regulación estatal?

Al observar esto y al considerar imposible un reglamento universal, por lo menos se podría considerar el unificar criterios dentro de la República Mexicana, aunque en el caso de que las diferencias sean mínimas y muchas veces estas no existen, con más razón se podría proponer un solo reglamento, y de ser así las legislaturas de los Estados podrían ocupar el tiempo que toman en elaborar dicho reglamento en velar por otros intereses de mayor importancia para los Estados.

Ahora bien, si no es posible el que se elabore dicho reglamento, sería conveniente por lo menos, que se mejorara el actual, ya que al hacer el estudio comparativo del reglamento español y el del Distrito federal, se encontraron varias deficiencias, que podrían ser contempladas para que, en un período no muy

largo, estas puedan llegar a cubrir aquellos huecos que actualmente existen. Por otro lado, también sería conveniente que se agregara alguna disposición que contemplara la posibilidad de que el matador influenciado por efectos propios de cualquier droga, durante o antes de la lidia, ya que en el transcurso de este trabajo se menciono el síndrome de caída de los toros, contemplando la posibilidad de que estos hayan sido drogados antes de la corrida, pero no se mencionó que esto mismo pudiera suceder con los matadores o novilleros, es conveniente que se regule esta posibilidad, con el propósito de que el espectáculo no decaiga, y que todos los integrantes participen en igualdad de condiciones.

Con estas propuestas no solo se beneficiarían los espectadores, sino también se le daría mayor seguridad jurídica así como integridad a la fiesta brava, y al mismo tiempo también repercutirla en beneficio de todos los profesionales que participan en dicho espectáculo.

Al elaborar dicho reglamento realmente deberán abrirse foros de consulta popular y cuestionar entre la afición, respetando la tradición de la Fiesta, de que la máxima autoridad es y debe ser él público asistente, razón y objeto de la misma, para que así se consideren sus inquietudes, ya que al parecer hay muchos que no se encuentran satisfechos con el actual reglamento taurino para el Distrito Federal, y no solo en cuanto a las normas tendientes a regular la actividad, organización y creación de la fiesta, sino también en cuanto a la seguridad de las plazas, aspectos comerciales, técnicos y administrativos.

Esto no significa que todas las normas establecidas en el Reglamento Taurino para el Distrito Federal sean deficientes, sino que habrá que revisarlas y mejorarlas y una vez hecho esto proponer un solo Reglamento Taurino para la República Mexicana y posteriormente poder lograr una unificación de criterios con los demás países que cumplan con una tradición en materia taurina.

Se puede considerar un logro sustancial, el que ya en este año de 1994, se celebrará la primera junta universal de criadores de reses bravas (toros) en la Ciudad de Guadalajara, México, con el objeto principal de intercambiar genes primarios de las reses, para así concebir una raza futura en la cual predominen las cualidades más significativas de dichos animales buscando con esto asegurar la integridad y el éxito del espectáculo. A raíz de esta Asamblea se vislumbra la posibilidad de que en un futuro sea posible la realización de un reglamento de carácter universal para los países representativos de la Fiesta Brava, ya que si existe la voluntad de crear una raza optima para garantizar el éxito de la misma, con mas razón es de suma importancia el unificar criterios para juzgar de la misma manera la evolución de las corridas y por ende quitar la problemática a la que se enfrentan los matadores al buscar sobresalir fuera de sus lugares de origen.

CONCLUSIONES

I.- Dentro de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal, se encuentra la mencionada en el artículo 89 fracc. 1a. , siendo esta la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia, fundamentándose así su facultad reglamentaria.

II.- El Reglamento Taurino para el Distrito Federal fue expedido por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la fecha de la elaboración del presente reglamento, en el ejercicio de la facultad antes mencionada, y con fundamento en la fracción VI, base primera del artículo 73 constitucional que menciona:

Artículo 73. - El Congreso tiene facultad de legislar para todo lo relativo al Distrito Federal, sometién dose a las bases siguientes: 1a.- El gobierno del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determina la ley respectiva y al mismo tiempo, se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 5º, 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1º, fracciones VII, XIII, XIV Y XV de la Ley Orgánica de Departamento del Distrito Federal. Por lo tanto, corresponde al Departamento del Distrito Federal, dictar medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente reglamento.¹⁰

III.- En nuestro país se han ido perdiendo muchas de las condiciones esenciales de la Fiesta Brava. Antes esta situación es imprescindible una mejor

¹⁰ Han existido cambios en cuanto a la distribución funcional entre el Poder Ejecutivo , Poder legislativo y la Asamblea de representantes del D:F.

legislación sobre la materia, que tienda a proteger los factores que intervienen en esta, buscando así, como fin principal, la subsistencia del espectáculo taurino, pero revistiendo al mismo tiempo, las condiciones que le son propias y que hoy en día se han perdido poco a poco. En este sentido, son aplicables las características propias de las normas jurídicas a la Fiesta Brava, con el fin de que no se pierda como actividad cultural y artística.

IV.- Aunque existan varias reglamentaciones taurinas dentro de la República Mexicana, estas carecen de una aplicación en la práctica, por lo que sería conveniente la vigencia de un solo Reglamento Taurino para la República Mexicana para así lograr que su cumplimiento sea más eficaz, y al mismo tiempo, se vigilen de la mejor manera los intereses de los profesionales de la Fiesta Brava y de igual modo proteger su esencia.

V.- Para que exista un solo ordenamiento es necesario conjuntar esfuerzos, comparar diferentes reglamentaciones, tomar en cuenta las opiniones de los integrantes de la fiesta, elaborando foros de consulta popular y más que nada, el apego a la ley para que su cumplimiento sea eficaz. Si falta alguna estas condiciones, no se estaría velando por la fiesta en sí.

VI.- Los intentos de las autoridades por vigilar la aplicación de dicho reglamento, se han quedado sólo en eso. El reglamento vigente reúne ciertas condiciones que lo catalogan como un mejor reglamento, al estar apegado a Derecho, sin embargo, si no existe obligatoriedad como condición de las normas jurídicas, y si no se aplica adecuadamente, no tendrá ningún resultado positivo.

VII.- Dentro del marco comparativo entre estos dos reglamentos, encontramos que si existen diferencias para regular la misma fiesta, estas diferencias pueden ser claves, para mejorar el reglamento vigente para el Distrito Federal, y con esto no se intentó ver cuál de los dos reglamentos era mejor o peor, sino el encontrar las diferencias, dejar al arbitrio de los concedores la proposición de mejoras, siempre velando por los intereses de los profesionales de la fiesta, y salvaguardar su esencia.

VIII.- Por otro lado, es importante ubicar a la fiesta de toros dentro de un concepto definitivo, ubicándolo dentro de la definición de arte, deporte o bien espectáculo, esto con el fin de seguir el criterio de los que elaboraron el reglamento, ya que siempre se refieren a él como espectáculo, y hay expertos que lo ubican dentro de la definición de arte, o bien, también es considerado como un deporte, es por eso que se dieron las tres definiciones, ubicando a la fiesta principalmente en la definición de arte y de espectáculo, concluyendo así que la fiesta es un espectáculo artístico.

IX.- Durante la realización del presente trabajo, en el cual he tenido acceso a todo tipo de información relacionada tanto en la historia, como en la situación actual de las corridas de toros, y los distintos elementos que en ella intervienen, me he dado cuenta del apego real que esta ha tenido en la sociedad desde sus inicios, y que incluso ha dado paso a nuevas formas de vida o a actitudes frente a la misma. Por tal motivo, son indudables los valores que esta expresión artística nos ha transmitido, directamente reflejadas en pinturas, esculturas e incluso arquitectura, entre otras.

X.- Considero que hasta cierto punto la continuidad de la Fiesta Brava se encuentra parcialmente asegurada, aunque habrá que reflexionar, hasta qué grado la fiesta de los Toros no perderá su continuidad al reflexionar sobre la actual tendencia ecologista y de protección a los animales, que lleva ya algunos años en

continuo crecimiento, y creando a la vez, una real conciencia en todo el mundo de luchar para preservar y promover la conservación de las especies en peligro de extinción, así como también, conservar el hábitat natural de los animales. Esta tendencia puede llegarse a considerar parte de la cultura de las nuevas generaciones, ya que realmente se apega al deseo de las mayorías, por lo que se podría asegurar su crecimiento y permanencia.

XI.- Habrá que ver, hasta que grado esta tendencia afectará a la Fiesta Brava, pero para salvarla, se podría seguir la tradición portuguesa, ya que como es sabido, en este país el toro no muere, es decir, el matador, en el último tercio no mata al burel, sino que lo regresa vivo a los corrales, por lo que por un lado se conserva la vida del animal y por el otro, se sigue la esencia misma de la fiesta.

XII.- Que quede claro que con este trabajo, mi intención no es apoyar la muerte de los toros. más sin embargo, personalmente e influido por la tradición de mi País y de España, opino que con la muerte del toro no se afecta la ecología y la continuidad de la especie del toro bravo está garantizada por el mismo ser humano.

Lo que pretendo en este trabajo de investigación es la elaboración de un Reglamento más eficaz para la República Mexicana, y así asegurar la existencia misma de la Fiesta Brava, al igual que mejorar el actual Reglamento, agregando disposiciones aún no contempladas, o bien, suprimiendo otras que resultan repetitivas, para poder así contribuir aunque sea con un granito de arena, a poder mejorar el desarrollo de la Fiesta, para que ésta no se quede en el olvido al no existir disposiciones jurídicas que vayan acorde al desarrollo de nuestra cultura, ya que si esta última va cambiando, toda la legislación debe ir con estos cambios, para no caer en una apatía en cuanto a la Fiesta Brava se refiere.

XIII.- Si bien no es posible elaborar un sólo Reglamento para la República Mexicana, ya que es materia local, podría establecerse una Confederación Taurina para que a través de ésta se unificaran criterios y de esta forma mejore el Reglamento Taurino actual en base a las necesidades de los profesionales que participan en la Fiesta, porqué no de un estudio comparativo entre el Reglamento Español y los Reglamentos Taurinos de los diferentes Estados de la República Mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

De Miguel, Juan Palmar.
Diccionario para Juristas.
México, 1981,
Mayo Ediciones

De Diego, Clemente
*La Jurisprudencia como Fuente
Del Derecho.*
Madrid, 1982.
Editorial Civitas.

Diccionario Porrúa.
México, 1991
Editorial Porrúa.

Diccionario Enciclopédico Salvat.
Barcelona, 1985.
Salvat. Editores.

Fernández, Tomás Ramón.
*La Norma Jurídica y el
Reglamento Taurino. I*
Madrid, 1987.
Editorial Espasa Calpe.
Fernández, Tomás Ramón.
*La Norma Jurídica y el
Reglamento Taurino. II*

Madrid, 1987.

Editorial Espasa Calpe.

Fernández, Tomás Ramón.

*La Norma Jurídica y el
Reglamento Taurino III*

Madrid, 1987

Editorial Espasa Calpe.

García de Enterría, Eduardo.

Curso de Derecho Administrativo I

Madrid, 1987.

Editorial Civitas.

García de Enterría, Eduardo.

Curso de Derecho Administrativo II

Madrid 1991

Editorial Civitas.

García Máynez, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho.

México 1987

Editorial Porrúa.

Tapia, Daniel

Historia del Torero I.

Madrid 1992.

Alianza Editorial.

Tapia, Daniel

Historia del Torco II.

Madrid 1992.

Alianza Editorial.

Tapia, Daniel

Historia del Torco III.

Madrid, 1992

Alianza Editorial.

Tena Ramtnez, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Vigésima Edición.

México, 1989.

Editorial Porrúa.